



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL TIPO PENAL  
DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES  
ALIMENTARIAS  
DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO”**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:**

**ERIKA PAOLI MERCADO**

**ASESORA:  
MTRA. GRACIELA LEÓN LOPEZ**

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2008**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:**

Por haberme elegido para recibirlo como mi  
Salvador, por permitirme ser quien soy y darme la  
Oportunidad de crecer como ser humano. Aunque con  
Tropiezos y logros.

Con todo mi amor a mis hijos

**GENARO SALVADOR y ERIK**

Por que han llenado mi vida con su amor

Son la alegría de mi vida.

Son el alma de mi corazón.

A mis padres:

**GUSTAVO Y ALEJANDRA;**

A ti Gustavo por darme tus consejos cuando  
los necesito y tu amor.

A ti Alejandra por que me diste la vida y aun  
pese a la distancia no dejas de ser mi madre.

Con amor.

Al compañero de mi vida

Licenciado **Genaro Morales Aguilar:**

Por compartir contigo los mejores momentos de mi vida

A mis hermanos

**GUSTAVO, NURI Y ESPERANZA:**

A Ustedes: Gustavo y Esperanza porque  
juntos compartimos alegrías, tristezas y amor.

A mi hermana Nuri, porque en la distancia la amo  
entrañablemente.

A mi abuelita **ESPERANZA**

(In memoriam)

Gracias por tus cuidados y amor

cuando más los necesite.

A mi prima **BLANCA**

(In memoriam)

Por que te vi convertida en mi madre y  
ocupas un Lugar especial en mi corazón.

Gracias por haberme brindado todo tu amor.

A mis sobrinos:

**PAUL, ALEJANDRA, EDWIN, MIGUEL ANGEL,  
ROMMEL, ROMINA Y RENATA** por haber traído  
alegría a la familia.

A MIS TIAS

**LESVIA, GLORIA Y ALICIA**

Tía Lesvia, por tu apoyo incondicional, gracias a ti  
pude hacer una carrera universitaria.

Con agradecimiento Tía Gloria, por brindarme tu amor y  
compresión.

A mi tía Alicia por su preocupación y apoyo.

A mi prima y su esposo:

**MARTHA ALICIA y HUMBERTO:**

Porque me enseñaron el camino para llegar  
a Dios, y con sus consejos me has ayudado a  
sanar mi corazón. Gracias por su amor.

A mis amigas incondicionales:

**LUISA, SILVIA, ANGIE, BETY, LAURA, ANGELES Y TERE**

Gracias porque con Ustedes aprendí el

Valor de la amistad.

Gracias por sus consejos.

Con gran admiración y respeto

A la maestra en Derecho

**MARÍA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**

Porque gracias a su orientación, su valioso apoyo y sobre todo por su enseñanza, pudo culminarse el presente Trabajo.

Gracias por su apoyo y paciencia.

A todos y cada uno de mis profesores:

Gracias por sus sabias enseñanzas.

**A LA UNAM (FES ARAGON)**

Por haberme abierto sus puertas al  
Conocimiento profesional.

# INDICE

## CAPITULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN MÉXICO.

	Pág.
1.1 Época Prehispánica -----	1
1.2 Época Colonial -----	5
1.3 Época Independiente -----	8
1.4 Época Contemporánea -----	9
1.5 Época Actual -----	10
1.6 Código Penal del Estado de México de 1986 (Abrogado) -----	11
1.7 Nuevo Código Penal del Estado de México del 20 de marzo del 2000 -----	15

## CAPÍTULO SEGUNDO

### EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS

2.1 Consideraciones generales -----	24
2.2 Concepto -----	33
2.3 Características del delito de incumplimiento de Obligaciones Alimentarias -----	37
2.4 Naturaleza Jurídica -----	40
2.5 Clasificaciones -----	41
2.6 Formas de comisión del delito de incumplimiento de Obligaciones Alimentarias en la legislación penal del Estado de México -----	44
2.7 Tratamiento del delito de Incumplimiento de Obligaciones Alimentarias en la legislación penal del Estado de México -----	48

## CAPÍTULO TERCERO

### MARCO JURÍDICO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 -----	51
3.2 Código Penal del Estado de México de 30 de diciembre de 1985 (Abrogado) -----	53
3.3 El Nuevo Código Penal del Estado de México -----	56

<b>3.4 Código de Procedimientos Penales del Estado de México.</b> -----	<b>66</b>
<b>3.5 Régimen legal de las instituciones protectoras de la Integridad y Seguridad de la Familia en el Estado de México.</b> -----	<b>61</b>
<b>3.6 Importancia social del Tema</b> -----	<b>63</b>

#### **CAPÍTULO CUARTO**

#### **ANÁLISIS JURIDICO DEL TIPO PENAL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

<b>4.1 Análisis del tipo penal de incumplimiento de Obligaciones alimentarias</b> -----	<b>66</b>
<b>4.2 Ineficacia del tipo penal de incumplimiento de Obligaciones Alimentarias</b> -----	<b>67</b>
<b>4.3 Crítica a la exposición de motivos del Nuevo Código Penal</b> -----	<b>68</b>
<b>4.4 Reformas a la Constitución Federal</b> -----	<b>69</b>
<b>4.5 Necesidad de homologación de leyes estatales</b> -----	<b>70</b>
<b>4.6. Propuestas</b> -----	<b>84</b>

#### **CONCLUSIONES**

#### **BIBLIOGRAFIA**

## INTRODUCCIÓN

El objetivo de la presente tesis es hacer un estudio respecto de las nuevas figuras típicas creadas con motivo de la promulgación del Código Penal para el Estado de México en el mes de marzo del año dos mil, relacionadas con los delitos cometidos contra la familia, precisamente en lo que hace al tipo penal de incumplimiento de las obligaciones alimenticias, haciendo referencia tanto a la conducta por parte del sujeto activo del delito, en concreto los deudores alimentarios, que en la mayoría de los casos son los cónyuges y concubinos; se analizará las consecuencias de quienes resienten estas conductas, como son los menores de edad, esposas, concubinas, incapaces y ancianos; así también, las consecuencias del delito, al efecto, este trabajo tratar los siguientes puntos:

El capítulo primero versará sobre una breve consideración histórica de la forma en que las diferentes culturas prehispánicas dieron a la conducta que ahora conocemos como la del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, no sin hacer referencia también a las diferentes épocas, como fueron la colonial, independiente, contemporánea y la actual, se precisará el cambio efectuado del anterior Código Penal del Estado de México, al vigente.

En el capítulo segundo, se harán una consideración general y otra particular del concepto del tipo que nos ocupa y sus características concretas, la naturaleza jurídica, las formas de clasificación del delito en estudios y como punto final del capítulo, el tratamiento que la legislación penal vigente en la entidad le da esta figura jurídica.

Para el capítulo tercero de este trabajo recepcional, se hace referencia al marco jurídico general, a través del comentario relativo del artículo cuarto de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación emanada de ellas, esto es, los Códigos Penales del Estado de México, el anterior y el actual, con el relativo código adjetivo en lo referente al tipo penal en estudio, así como también se atenderá al régimen legal de las instituciones encargadas de velar por la seguridad y protección de la familia, con un comentario muy particular sobre la importancia social del tema que nos ocupa.

Por lo que hace al capítulo cuarto, concretamente se hará un análisis crítico constructivo del tipo penal motivo de este trabajo, estableciendo alguna de las ventajas, pero también de las desventajas y la necesidad de realizar un apuntalamiento en la legislación y en la propia constitución política, para un mejor tratamiento a nivel nacional.

La tesis que ahora sustento tiene la finalidad de proponer que se otorguen mayores beneficios a los sectores más vulnerables de la sociedad, con la finalidad de que se tutelen en mejor forma sus derechos, no es posible ver mermadas las condiciones de vida de los menores de edad, los adultos mayores, los incapaces, los ausente, quienes son más proclives a ser víctimas de la ineficacia de la ley; por ello, es imperativo establecer los paleativos necesarios para que la ley penal del Estado de México se adecue a la realidad social y sea verdaderamente eficaz, porque no es suficiente la instancia conciliatoria para resolver los males derivados de este delito, ni tampoco el aumento de la posible sanción a imponer, sobre todo si tomamos en cuenta que constantemente la norma es violada, siendo necesario llevar a cabo otras medidas y una serie de reformas a los ordenamientos legales. No es

casualidad el planteamiento de oficiosidad en la persecución del delito, pues hace dispensable la conducta ilícita de quien comete el delito y que ya, antes del proceso o durante éste, el o los inculpados al gozar de ciertos derechos, como es el perdón de la ofendida o de la libertad causal, a la postre, como en muchos casos evadan la justicia para no cumplir con las obligaciones alimetarias posteriores.



## CAPÍTULO PRIMERO

### ANTECEDENTES DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN MÉXICO.

#### 1.1 Época Prehispánica.

Para tener una visión generalizada del ambiente histórico social del derecho patrio, hemos de remontarnos a los primeros siglos de nuestra era, donde son de recabarse algunos de los antecedentes de importancia para el tema que hemos de tratar, así el autor Guillermo Floris Margadan, refiere: “Grandes y distintas civilizaciones neolíticas sucedieron en el territorio actualmente ocupado por México y los demás países centroamericanos: primero la olmeca, cuyo florecimiento ocupa los últimos siglos anteriores a la era cristiana; luego simultáneamente, la teotihuacana y la del Antiguo Imperio Maya, heredera de los olmecas, de los siglos III a IX de nuestra era; después la tolteca (Tula), en el siglo X, que fertiliza los restos de la primera civilización maya y da origen, en Yucatán, al Nuevo Imperio Maya y, finalmente, la azteca, ramificación de la chichimeca, con absorciones toltecas y en íntima convivencia con la texcocana.”<sup>1</sup> Así, hemos de apreciar que el derecho de familia en aquellas épocas eran dispersos y difusos, regidos simplemente por los usos y costumbres de cada pueblo en particular, en razón de que cada cultura en específica tenía sus propios matices, de acuerdo con las prácticas imperantes, baste señalar que en general el derecho era muy severo, sobre todo en las culturas azteca, maya y chichimeca, como más adelante se

---

Floris Margadant S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 11ª ed. Edit. Esfinge, México, 1994, p. 14.

vera; tratándose de la protección de los hijos, el pueblo-estado ejercía un paternalismo férreo sobre ellos, tutelándolos hasta la emancipación o la mayoría de edad.

Sigue comentando el autor: “Los mayas, se encontraban ligados por ideas religiosas comunes y lazos familiares entre las aristocracias locales. Vivían en competencia comercial lo que los llevo algunas veces al extremo de la guerra.”<sup>2</sup>

En cuanto al sistema de la familia, en esta cultura se celebraban ritos de pubertad, después de los cuales los adolescentes tenían que vivir hasta su matrimonio o hasta los 18 años en casas comunales, ocupadas por grupos de hombres jóvenes. El matrimonio era monogámico pero con tal facilidad de repudio que con frecuencia se presentaba una especie de poligamia sucesiva. Se dio fuerte tradición exogámica: dos personas del mismo apellido no debían casarse. El novio entregaba a la familia de la novia ciertos regalos por lo tanto, en vez de la dote, los mayas tenían el sistema del “precio de la novia”, figura simétricamente opuesta a la dote y que todavía en lugares remotos de la región maya se manifiesta en la costumbre (llamada haab-cab) de que el novio trabaje algún tiempo para su futuro suegro. Para ayudar a concertar los matrimonios y los arreglos patrimoniales respectivos existieron intermediarios especiales: los atanzahob. De esta forma se va conformando el patrimonio de familia que a la postre servirá como una forma de apoyar el sustento de todos los miembros de la familia.

Sabemos que cada familia recibía con intervención de los sacerdotes, una parcela de 20 por 20 pies (alrededor de 37m<sup>2</sup>), para su uso personal (parece que,

---

<sup>2</sup> Floris Margadan S. Guillermo, Op. Cit., p. 15.

fuera de esta parcela, la tierra se cultivó bajo un sistema colectivo). Empero no se sabe a ciencia cierta si, en caso de defunción del jefe de una familia, esta parcela la recuperaba la comunidad; se repartía entre todos los hijos, o se entregaba a algún hijo privilegiado.

Aunque los apellidos eran dobles (lo cual tenía importancia en relación con los tabúes exogámicos), el papel de la mujer en la familia y en la vida comunal no era prominente: en la civilización maya no hallamos rasgo del matriarcado, salvo, quizá la defunción de profetisa que correspondía a algunas mujeres, y la existencia de órdenes de vírgenes con funciones sacras. Por lo demás, la mujer ni siquiera podía entrar en el templo o participar en los ritos religiosos.

Bajo esta tesitura se daba la relación paterno-filial, en la que el jefe de familia debía de sostener a los miembros de la familia para su subsistencia, teniendo al sistema gobernante como eje de esa relación.

Los aztecas representaban una rama originalmente poco llamativa dentro de los chichimecas. A la llegada de los aztecas al valle de México, dirigidos por su dios protector Huitzilopochtli, se fundaron varias ciudades que vivían en competencia militar y comercial, conformada por victoriosos chichimecas, derrotados toltecas y pobladores autóctonos, en este ambiente, los aztecas, que vivían en Chapultepec, no muy felices por la política de sus poderosos vecinos, tuvieron que huir hacia una isla del lago de Texcoco, donde construyeron poco a poco su notable ciudad de Tenochtitlán, que con el tiempo absorbería su antiguo hogar Chapultepec y con el tiempo transformaron su gobierno de aristocracia a monarquía.

El sistema Azteca de familia en el matrimonio fue potencialmente poligámico (en Texcoco y Tacuba sólo tratándose de nobles), pero una esposa tenía la preferencia sobre las demás, y tal preeminencia también se manifestaba en la situación privilegiada que tenían sus hijos, en caso de repartición de la sucesión del padre. Fue costumbre casarse con la viuda del hermano, que recuerda el levirato hebreo. La celebración del matrimonio era un acto formal, desde luego con infiltraciones religiosas; en algunas partes hubo matrimonios por raptó o por venta. Los matrimonios podían celebrarse bajo condición resolutoria o por tiempo indefinido. Los condicionales duraban hasta el nacimiento del primer hijo en cuyo momento la mujer podía optar por la transformación del matrimonio en una relación por tiempo indefinido; si el marido se negaba, empero, ahí terminaba el matrimonio.

El divorcio era posible, con intervención de autoridades, que en caso de comprobarse una de las múltiples causas (incompatibilidad, servicia, incumplimiento económico, esterilidad, pereza de la mujer, etc.) solían autorizar de mala gana la disolución del vínculo, perdiendo el culpable la mitad de sus bienes. Los hijos se quedaban con el padre, y las hijas con la madre. La mujer divorciada o la viuda tenían que observar un plazo de espera antes de volver a casarse. Predominaba el sistema de separación de bienes, combinado en ocasiones con la necesidad de pagar un precio por la novia y, a veces, en cambio, recibir dote que la esposa traía al nuevo hogar.

El derecho penal azteca era, desde luego, muy sangriento, y por sus rasgos sensacionalistas es la rama del derecho mejor tratado por los primeros historiadores. La pena de muerte es la sanción más corriente en las normas

legisladas que nos han sido transmitidas, y su ejecución fue generalmente pintoresca y cruel. Las formas utilizadas para la ejecución fueron la muerte en hoguera, el ahorcamiento, ahogamiento, apoderamiento, azotamiento, muerte por golpes de palos, el degollamiento, empalamiento y desgarramiento del cuerpo; antes o después de la muerte hubo posibles aditivos infamantes. A veces, la pena capital fue combinada con la de confiscación. Otras penas fueron la esclavitud, la mutilación, el destierro definitivo o temporal, la pérdida de ciertos empleos, destrucción de la casa o encarcelamiento en prisiones, que en realidad fueron lugares de lenta y miserable eliminación. Penas más ligeras, a primera vista, pero consideradas por los aztecas como una insoportable ignominia, fueron cortar o chamuscar el pelo.

Floris Margadan refiere en relación a la barbarie de estos pueblos: “Los chichimecas, crueles e incultos, vivieron en el noroeste del actual territorio mexicano, ubicados a orillas del río Lerma y del Lago de Chapala y el actual Durango. Al comienzo del segundo milenio de nuestra era, comenzaron a hacer frecuentes incursiones en el centro del país, destrozando la cultura tolteca, estableciéndose en varios lugares del altiplano (Tenayuca, por ejemplo, era un importante centro chichimeca).”<sup>3</sup>

## **1.2 Época Colonial.**

En el tiempo de la Colonización del continente americano, los españoles impusieron a sangre y fuego su poderío y voluntad, así, este acontecer histórico trajo consigo un choque de culturas, por un lado, la civilización hispánica y todo lo

---

<sup>3</sup> Floris Margadan S. Guillermo. Op. Cit. p. 16.

que implicaba la amalgama de culturas europeas que habían influido en el desarrollo histórico de ésta, llámese corrientes romanas, germánicas, arábicas, etc., mientras que en las tierras conquistadas, existía una civilización monolítica, con los rezagos culturales más evidentemente retrasadas, a pesar de que tenemos el caso de los aztecas que entonces era el grupo humano más representativo que pudo haber opuesto resistencia a los colonizadores, así, ante la desventajosa relación de fuerzas, no fue difícil la imposición del derecho español, con toda su tradición histórica, es importante tomar en consideración el desenvolvimiento de los fueros y de las cartas Pueblas; los fueros en materia civil están basados en el derecho visigodo, las que prescriben privilegios para los habitantes de cada ciudad, la organización política y el derecho de los mismos, en donde las costumbres locales fueron la base para la creación de las leyes. En el sentido anotado, señala Froylán Bañuelos Sánchez que: "...en esta época, surgió el Septenario de Alfonso X, el especulo y el fuero juzgo, timbre de gloria para el derecho español. Apenas opacado el imperio romano, emerge éste monumento jurídico, tan notable como las Partidas."<sup>4</sup>

Respecto a la legislación de la época, sigue comentando el autor: *"Las Partidas, dadas por el Rey Alfonso X "El Sabio" fue quien las dividió en siete partes a lo cual deben su nombre, la causa de éste código es que la legislación española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre y que hacían por lo mismo, precisar una unidad legislativa en la redacción de las partidas, trabajaron varios*

---

<sup>4</sup> Bañuelos Sánchez, Froylán, "El Derecho de los Alimentos, Edit. Sista, México, 1991, p. 31.

*jurisconsultos versados en el Derecho Romano Justiniano, decretales y en las opiniones de los jurisconsultos de la época de Bolonia, así como grandes conocedores del derecho español, pero muy apegados al derecho Canónico.*<sup>5</sup>

Acaso todo el grueso de la legislación se veía apartado de la realidad social, sobre todo de las necesidades de la clase baja y de los indígenas, quienes seguían rigiéndose por sus usos y costumbres.

En relación al tema que nos ocupa y con respecto a la legislación de esa época, en España, privaban El Ordenamiento de Alcalá de Henares, pero sobre todo a Las Partidas, éstas dedican un título a los alimentos, el XIX, por su importancia, retomaremos el comentario del autor citado anteriormente, cuando refiere: *"...en la cuarta partida, al hacer el tratamiento respectivo, no hace sino copiar el Derecho Romano, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos dándoles de comer, beber, vestir, calzar, donde vivir y todas las cosas que le fuesen indispensables, sin las cuales no podrían vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y del poder castigar al que se negara a hacerlo, para que lo cumpla por vía jurisdiccional. Señala la referida partida que ésta obligación también se da en relación con los padres a cargo de los hijos".*<sup>6</sup>

Así vemos que, la historia de la Nueva España de manera alguna fue una historia de tranquilidad, como se podría pensar, prima facie, antes bien, existieron grandes tensiones, por ejemplo, la existente entre criollos y peninsulares, en cuestión religiosa, la ofrecida entre frailes de distintas ordenes, así como el clero regular, en contra de los curas o el clero secular; los conflictos que se dieron entre

---

<sup>5</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, Op. Cit., p. 31.

<sup>6</sup> Ibidem., p. 31.

el virrey y el arzobispo; entre la monarquía española y los encomenderos; la lucha que se dio entre los colonizadores y los grupos étnicos rebeldes, la rivalidad existente entre el cabildo de la ciudad de México (dominada por criollos) y la audiencia (dominada por peninsulares); la de la milicia novo hispana y los bandoleros o los piratas; este fue el panorama antagónico que privó en la época y bajo la cual se dio la imposición de un nuevo orden jurídico. Así, la legislación aplicable en la Nueva España, por su orden, se dio de la siguiente manera: el derecho castellano, por supuesto, con las leyes de Toro de 1505, mismas que se basaban en el Ordenamiento de Alcalá, de 1348, que a su vez se dividían en: El Ordenamiento de Alcalá, propiamente; los fueron municipales y el Fuero Real y finalmente las Siete Partidas; no obstante, también eran aplicables como supletorias La Nueva Recopilación y aun la Novísima Recopilación. Toda esta legislación referida es el llamado Derecho Indiano.

### **1.3 Época Independiente.**

En ésta época, ya con la presión social, algunas leyes se asomaron a la realidad, tomando mayor realce las siguientes: las llamadas Leyes del Toro, que reconocen, según afirmación que hacen sus interpretes y tratadistas más destacados, que: ...”el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para reclamar alimentos de sus progenitores, se requería de aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia”.<sup>7</sup> De tal manera que se vislumbra un

---

<sup>7</sup> Del Viso Salvador, Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Edit. Juan Mariana y Sainz. España, Pags.68 y 263.

adelanto en el tratamiento de los derechos de los acreedores alimentistas, mientras que en la lucha libertaria de Miguel Hidalgo y Costilla, junto con José María Morelos y Pavón, en 1813, después del Congreso de Anáhuac, se publican Los Sentimientos de la Nación, donde se postularon las ideas de Roseau, Montesquieu y toda la ideología de la revolución francesa de 1789, evolucionando los derechos sociales y dando realce a los derechos individuales, entre los cuales a la postre se empezaría a legislar los derechos de la familia y en especial lo concerniente a los alimentos.

#### **1.4 Época Contemporánea.**

Una vez surgido plenamente el derecho constitucional en nuestro país, así como las distintas constituciones políticas, surge el proyecto del código civil de 1851, que se ocupa del derecho de familia y de los alimentos, pero solo considera que éstos sean exigibles entre parientes legítimos, pero sin hacerlo exigible entre los hermanos, se mantiene así la tradición de las anteriores legislaciones retomadas del derecho español, como las partidas, pues tampoco éstas se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Esta legislación de 1851 se apego más al Código de Napoleón.

Con la promulgación de la Constitución de 1857 y con el marco de la legislación civil española de 1888-1889, que en sus artículos 142 y siguientes, sin dar mayor tratamiento a la materia que nos ocupa, señalaban: “Comprenden los alimentos todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido, y asistencia médica según la posición social de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad”. Sin embargo ya se

amplían un poco los rubros que encierran el derecho de los alimentos, así el código civil del Distrito Federal y Territorios Federales de 1851, establece plenamente la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, entre lo cual se comprende el derecho de los hijos a ser educados y a falta de padres que debiera de cumplir con estas prestaciones, la misma recaía en los parientes en línea recta y los más próximos en grado.

### **1.5 Época Actual.**

En ésta época podemos apreciar que se han ido modificando constantemente las leyes, tanto en materia civil como en materia penal, a favor de los deudores alimentarios, ya que hablamos de una obligación legal de dar alimentos y ésta reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, por lo que es importante reflexionar sobre ¿quienes son los miembros del consorcio familiar?, es decir: ¿qué es la familia?; refiere Froylan Bañuelos, citando a MAZEUD, quien la define en su tratado de derecho civil: *“como la colectividad formada por las personas que a causa de sus vínculos de parentesco consanguíneo o de su calidad de cónyuges, están sujetas a la misma autoridad; la de la cabeza de familia”*<sup>8</sup>.

Las personas que integran la familia están unidas por los vínculos sociales mas fuertes (el conyugal, los de filiación o de sangre) y además por una intensa solidaridad. La moral y el derecho les dan especial trascendencia a la familia, que se introduce, entre otros efectos, en un deber de socorro y amparo mutuo. El

---

<sup>8</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, Op. Cit., p. 7.

deber de alimentos es simplemente una de las manifestaciones concretas de ese mutuo deber de amparo y socorro ante la necesidad.

El Estado actual debe cumplir una función social, consistente en establecer garantías mínimas de subsistencia a cada uno de los miembros del conglomerado social, a través de la seguridad social o de la asistencia pública. En la medida en que el Estado remedia estas situaciones, disminuirán los supuestos que desencadenan la deuda alimenticia entre parientes. Pero ésta, sigue teniendo gran importancia práctica, por que las prestaciones oficiales ni alcanzan a todos los ciudadanos para atender a todas sus necesidades de subsistencia, ni las cubren inmediatamente, ni en el mismo tenor a que el acreedor tiene derecho, por la posición económico social de los familiares obligados a remediarlas. Además hay prestaciones oficiales que tienen solo naturaleza subsidiaria y que incluso confieren a la entidad pública un derecho de poder disponer de un remanente.

#### **1.6 Código Penal del Estado de México del 8 de enero de 1986. (abrogado)**

Este cuerpo legal hablaba del delito de Abandono de Familiares en el artículo 225, a saber: *“Se impondrá de dos meses a dos años de prisión y de tres a cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.*

*Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos, y a falta de éste la acción se iniciara por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción penal, deberá el inculpado*

*pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos. Éste delito se perseguirá de oficio si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, aplicándose en este caso hasta ocho años de prisión.*

*Se impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina. El juez determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.”*

Atendiendo a lo expuesto en el primer párrafo de dicho artículo precisa en primer término, la existencia de un presupuesto especial de la conducta, de naturaleza jurídica, consistente en una obligación impuesta por la ley, de proveer a los hijos y cónyuge de los medios económicos para la atención de las necesidades de subsistencia. Este deber jurídico “de hacer” se origina en la ley civil, por cuanto ésta obliga a los padres de dar alimentos a sus hijos; a los cónyuges a contribuir cada uno, por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, aunque la forma más común de comisión del delito, a virtud de la peculiar estructura del tipo penal que nos ocupa, consiste en la omisión de los deberes de asistencia familiar mediante el abandono material de la familia con carácter permanente, pues abandonar significa “dejar” a una persona o a una cosa y es claro que en este aspecto la ley quiso sancionar el abandono del hogar familiar, donde el hogar tiene asiento por realizarse en él las relaciones entre los miembros de la familia, también se comete el delito a través del puro incumplimiento del deber de protección cuando, como observa Pavón Vasconcelos, citando a

Jiménez Huerta: “... el sujeto activo no se encuentra presente, pues su perpetración puede tener lugar ya mediante una acción o mediante una inercia previa, dado que abandona a su cónyuge o a sus hijos, tanto el que se aleja de ellos sin dejarles recursos para la atención de sus necesidades de subsistencia, como el que hallándose separado no les ministra dichos recursos sin justificación alguna teniendo obligación de hacerlo”.<sup>9</sup>

Asimismo y atendiendo el párrafo segundo de dicho artículo abrogado, si bien en gran número de legislaciones estima el abandono de familiares o de asistencia familiar como delito público, evitando dejar su persecución a la manifestación de la voluntad del particular ofendido, el propio Código del Estado de México, refiere que la acción penal, cuando menos parcialmente se subordina a la querrela del agraviado. El artículo en estudio declara que “el delito de abandono de familiares se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciara por el Ministerio Público “, consagrando así el ineficaz sistema de hacer depender, la punición del abandono, por la voluntad de la parte lesionada con el incumplimiento del deber de asistencia, queriendo así tutelar la protección de la vida e integridad de los hijos y del cónyuge, sancionando el incumplimiento, del obligado, a sus deberes de procurar alimento a su familia.

Por lo que hace al tercer párrafo del ordenamiento penal que nos ocupa, en cuanto refiere: “se perseguirá de oficio si del abandono resultare alguna lesión o la muerte”..., tenemos que el abandono es delito formal o de mera conducta, en que

---

<sup>9</sup> Pavón Vasconcelos Francisco y G. Vargas López, Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, 6a ed., Edit. Porrúa, México, 1992, p. 131.

la omisión del cumplimiento del deber de asistencia económica, por parte del obligado, consuma la infracción de dicho ordenamiento penal, que con absurda técnica, declara que si del abandono resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas para los efectos de aplicar las sanciones que a este delito corresponda, dando soluciones inaceptables a resultados preterintencionales, en los que tanto la lesión como la muerte no han sido en manera alguna queridos por la sociedad.

Y por cuanto hace al último párrafo de éste artículo, al crear una variante típica del abandono de los deberes de asistencia familiar, sanciona de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina; previsión legal a mi juicio completamente innecesaria, pues el medio puesto en acción por el obligado, para incumplir sus deberes alimentarios resulta ser indiferente, ya que lo realmente trascendente es el incumplimiento en sí de la obligación de procurar alimentos al cónyuge y a los hijos. Toda vez que la creación de la disposición aludida obedeció, así lo considero, a evitar la impunidad del abandono al invocarse el “motivo justificado” de la falta de recursos, pues es un evento ordinario, empleado por el obligado, el abandonar su fuente de trabajo de forma voluntaria, para eludir el cumplimiento de su obligación, lo que ocurre con mucha frecuencia cuando, no existiendo hijos, se impone obligación de pagar pensión con motivo de sentencias de divorcio.

Debemos hacer el análisis del término “Abandono de personas” desde el punto de vista penal, para esto, propiamente el abandono, cuando está presidido

por el correspondiente “animus necandi”, puede ser un medio idóneo para causar daño, como sería lesionar o matar, una adecuada interpretación racional de la ley nos permite valorar penalísticamente dicho hecho constitutivo de un delito, en el cual, el abandono, como medio, hace presuponer que el activo tuvo tiempo para reflexionar sobre el delito que iba a cometer. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado al respecto, en el tomo XII, Octava época, página 277, lo siguiente: “ABANDONO DE FAMILIARES. CUERPO DEL DELITO DE. El Código Penal vigente en el Estado de México, contempla en su numeral 255, que el delito de abandono de familiares, radica en el desamparo económico o situación aflictiva, en que se deja al cónyuge, concubina o hijos, por no ministrarles recursos para atender sus primordiales necesidades de subsistencia; por tanto, para acreditar el abandono material en que incurre el acusado, es necesario demostrar la auténtica situación de desamparo en la cual se dejó a sus familiares, de tal manera que no puedan proveer a su subsistencia; resultando insuficiente probar que el infractor dejó de proporcionar lo necesario para el sostenimiento de los dependientes económicos, pues el abandono debe concebirse no sólo como una conducta material de dejar de proporcionar alimentos a sus menores hijos, para acreditar la materialidad del ilícito en cuestión, debe demostrarse además que los acreedores alimentarios carecen de elementos necesarios para atender sus necesidades elementales.

### **1.7 Nuevo Código Penal del Estado de México, de 20 de marzo del 2000.**

El comentado artículo 225 del abrogado Código Penal del Estado de México merecía varios cambios, al grado de ser totalmente abrogado, como lo fue, de tal

forma que tiene otra denominación, diverso contenido y estructura, para quedar el nuevo tipo penal de la siguiente manera: Incumplimiento de obligaciones alimentarias.

*Artículo 217 “Comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubino, o acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando estos, con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa.*

*Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos o de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipal, Instituciones de Asistencia Privada debidamente constituidas y a falta de esto, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiera dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos, por un termino no menor a un año.*

*Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia económica con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpado para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.*

*Este delito se perseguirá de oficio si de él resultare algún peligro, lesión o la muerte, independientemente de las reglas de concurso.*

*Al inculpado de este delito además de las sanciones señaladas se impondrá la pérdida los derechos inherentes a la patria potestad del menor incapaz agraviado por resolución judicial.”*

La creación de nuevas figuras jurídicas en el Código Penal para el Estado de México, en especial en materia familiar y específicamente del artículo en comento se antojaba necesaria, pues ahora si el sujeto pasivo se encuentre en estado de insolvencia económica, aunque pueda allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables, es procedente la acción penal, sin que sea indispensable que se inicie o no la instancia civil, ya que si comparamos con el anterior precepto jurídico y ante diversos juicios del órgano jurisdiccional, si la parte ofendida laborara o con ayuda de terceras personas ésta sobrevivía, es en vano la querrela que formulara, ya que en efecto si se ejercitaba acción penal, en muchos de los casos, el órgano jurisdiccional dejaba sin efectos la incoacción del procedimiento y es así que ni siquiera libraba la correspondiente orden de aprehensión en contra del activo, creando con ello una gran injusticia. Era deseable que en la redacción de la figura en estudio se hiciera alusión a la conducta omisa del activo a proporcionar alimentos, que en este caso es el incumplimiento del deber de satisfacer la prestación debida a los acreedores alimentistas.

Respecto a la estructura normativa del artículo 217 que se viene analizando, por abandono se debe entender a la intención del activo de dejar a la víctima (s), persona o familiares en situación de desamparo material, con el

consiguiente el peligro para su seguridad física. Así se puede comprender el desamparo al que son expuestos, los que por algún motivo deben de ser protegidos por quienes tienen el deber u obligación de hacerlo. El incumplimiento de obligaciones alimentarias afecta la seguridad física de la persona humana, la que se pone e peligro, no sólo por actos dirigidos a ello como el homicidio y las lesiones, sino por el abandono material de quien no se encuentra en condiciones de proveer por sí mismos a su cuidado, la penalidad depende de la exposición al peligro y del incumplimiento del deber y obligación de no abandonar al incapaz en los términos de la ley civil. Los elementos **sine qua non** son el abandono y que éste recaiga sobre una persona que no pueda proveer a su propio cuidado material y quien lo lleve a cabo sea una persona obligada a proporcionárselo. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en el Tomo XIII, Octava Época, en su página 426 lo siguiente “DELITOS CONTRA LA FAMILIA, EL CUERPO DE LOS DELITOS DE INCUMPLIMIENTO DE DAR ALIMENTOS Y DE ABANDONO DE FAMILIARRES ESTAN INTEGRADOS CON ELEMENTOS MATERIALES NO COMUNES EN SU TOTALIDAD, (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ). De la lectura de los artículos 201 y 202 del código Penal para el Estado de Veracruz se advierte que, en contrario a otras legislaciones, bajo la denominación genérica de delitos contra la familia se tipifican, a más de otros, el de incumplimiento de la obligación de la obligación de dar alimentos y el de abandono de familiares, de los que aparece que el primero sanciona a quien sin motivo justificado deje de cumplir con la obligación de dar alimentos a sus hijos y que el segundo castiga al que sin motivo justificado abandone a persona distinta de sus hijos a quien legalmente tenga el deber de dar

alimentos sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia. Por tanto, el texto de esos preceptos aparece que los elementos materiales que integran el primero de los ilícitos en cita son: 1. Que alguien deje de cumplir la obligación a su cargo de dar alimentos; 2. Que ello ocurra en perjuicio de sus hijos, y 3. Que esa conducta se observe sin motivo justificado; los elementos del segundo son: 1. Que alguien abandone a personas distintas de sus hijos; 2. Que el activo de esa conducta tenga obligación de dar alimentos a dicha persona; 3. Que tal conducta se lleve a cabo dejando al abandono sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, y 4. Que todo ello ocurra sin motivo justificado, todo lo cual implica que alguien puede al mismo tiempo ser condenado por uno de esos antisociales y absuelto por otro dada la diversidad de los elementos materiales que los constituyen.

Así, el concepto de abandono adquiere una significación ambigua, por una parte, reviste un material aspecto, consistente en la privación de los medios de subsistencia; por otra, un aspecto incorpóreo, la intención del sujeto activo con su actitud omisa, cuando al alejarse, esto con su ausencia, hace más palpable el delito.

El abandono o de incumplimiento de obligaciones alimentarias que integra la conducta típica del delito en examen, puede perpetrarse naturalísticamente mediante acción o mediante inercia. Abandona su cónyuge o a sus hijos tanto el que se aleja de ellos sin dejarles recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, como el que hallándose separado no les ministra dichos recursos. Pero en su caso y en otro, lo que importa en su integración típica es la abstención del agente de cumplimentar el deber jurídico que el ordenamiento positivo le

impone de suministrar al sujeto pasivo los medios necesarios para su subsistencia. Estamos, pues, siempre en presencia de un delito de pura omisión aun cuando la idea del abandono puede implicar la realización de actos materiales de carácter positivo, lo que tiene relevancia es la omisión en el incumplimiento de la conducta debida.

Como la obligación jurídica de prestar los medios de subsistencia es de tracto sucesivo, el delito descrito reviste carácter permanente, pues la violación del imperativo de la norma se prolonga sin solución de continuidad durante todo el tiempo en que el agente, pudiendo hacerle cesar, mantiene el estado antijurídico creado con su omisiva conducta. Este estado antijurídico encarna en el peligro que para la vida o la salud del cónyuge o hijos presupone la ley insito en el abandono.

Ahora bien, la necesidades de subsistencia, conforme al artículo 217 del Código Penal para el Estado de México, por cuanto se relaciona con los hijos, tiene un significado mucho más estricto que el concepto mismo de alimentos contenido en el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, pues con la expresión necesidades de subsistencia, la que no pueden comprenderse con la significación de los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales, debe entenderse en el sentido estricto de alimentos a que hace referencia el Código Civil, o sea, la comida, el vestido, la habitación la asistencia en caso de enfermedad.

No es necesario que estos medios sean proporcionales a la posibilidad del que deba darlo y a la necesidad del que deba recibirlos; basta que impliquen el mínimo indispensable para la subsistencia del sujeto pasivo. Mientras que, cuando

el tipo penal refiere: "...sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia..." indica, por una parte, que el incumplimiento ha de ser absoluto; y por otra, que no hay abandono cuando el cónyuge o hijos contaren con bienes propios. No es necesario que el sujeto activo hubiere sido requerido, demandado o condenado al pago o entrega de dichos recursos. Es intrascendente en la integración típica del delito en examen, dado el carácter presunto del peligro que constituye su "ratito legis", que los medios para atender a las necesidades de subsistencia hubieran sido posteriormente suministrados por una tercera persona.

La tipicidad de la conducta está condicionada a que no exista motivo justificado para el abandono. En realidad, aunque a simple vista parece ser que esta expresión encierra un elemento normativo, cuando se profundiza sobre su alcance se llega a la conclusión de que su sentido es ambivalente, pues no siempre es un elemento también quedan comprendidas en ellas algunas situaciones subjetivas que determinan la inculpabilidad del agente. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado en el tomo XIII, de la octava época, en la página 461, lo siguiente:

"INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR, INEXISTENCIA DEL DELITO DE, POR IMPOSIBILIDAD MATERIAL DEL ACREEDOR DE CUMPLIR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO 235 DEL CODIGO PENAL). En efecto, el citado delito radica en el desamparo económico en que dolosamente se deja al cónyuge, concubina, hijos o cualquier otro familiar con quien se tenga obligación alimentaria, por no ministrar los recurso para atender sus primordiales necesidades de subsistencia, por tanto, debe estimarse la ausencia del dolo específico que

requiere el tipo en estudio, cuando se acredita la imposibilidad material del sentenciado para cumplir con la sentencia de divorcio que lo condenó a pagar una pensión alimenticia, ya que para la configuración de este ilícito, se insiste, además de la conducta material de dejar de proporcionar los alimentos, o parte de ellos, es fundamental acreditar que el activo está en condiciones de cumplir su obligación, por lo que es evidente, que si materialmente estaba imposibilitado para hacerlo, en virtud de que se quedaría sin lo necesario para su propia subsistencia, no comete el delito, ya que en tal caso opera la causa excluyente del delito prevista en la fracción I del artículo 23 del Código Penal al haberse acreditado la ausencia de voluntad en la inactividad del agente que produjo el resultado típico.

Las causas subjetivas que determinan la inculpabilidad del agente, son todas aquellas que asistan sus bases en situaciones de hecho que impiden al sujeto activo cumplimentar el deber jurídico que el ordenamiento le impone, como por ejemplo, la enfermedad, la carencia de recursos o a falta de trabajo.

En esta hipótesis, evidente es que no es posible proyectar sobre el que omite, un juicio de reproche.

Así pues, podemos establecer que, la asistencia indispensable para el sustento representa un mínimo en relación a los alimentos. Por otra parte, mientras la asistencia exigida por el texto legal se extiende a los descendientes menores o incapaces para el trabajo, ascendientes o cónyuge necesitados, la exigencia de alimentos es más amplia..., la prestación de medios indispensables para el sustento podrá ser realizada por el obligado a ella, a su elección tomando en su casa a la persona asistida, alimentándola y sirviéndola o pagándole una pensión suficiente para asegurar su subsistencia.

Mientras que, cuando la ley señala: “ Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina”, significa una conducta dolosa del sujeto activo obligado a proporcionar alimentos a los sujetos pasivos (alimentistas) ocultando con ello sus posibilidades económicas para cumplir con una obligación de orden pública, personalísima, imprescriptible, entre otras características; y de este modo, haciendo notoria su falta de capacidad económica, cuando en realidad la tiene; así como la falta de trabajo, cuando en realidad si tiene; o negando bienes para asegurar los alimentos, con el propósito de no cumplir con dicha obligación alimentaria.

Por último y atendiendo a lo estipulado por el artículo 217, en su penúltimo párrafo, cuando señala las consecuencias de la actitud omisa que causa lesión o la muerte, en la integración típica del delito en estudio, no se requiere la causación de ningún resultado material. Y aunque es exacto que el Código Penal estatuya la persecución del delito en forma oficiosa, no obstante su inclusión dentro del capítulo relativo de abandono de familiares, pues resulta intrascendente en relación con este delito, pues por si mismo, es imposible considerar como premeditados un homicidio o unas lesiones de naturaleza preterintencional. En este orden de ideas, el omitirla ayuda económica indispensable a los acreedores alimentistas, para el sustento, si ocasionare la muerte de la persona a quien debiera ser prestada, puede constituir, en caso de ocurrir un ánimo homicida, configurando así el delito de parricidio.

## CAPITULO SEGUNDO

### EL DELITO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

#### 2.1 CONSIDERACIONES GENERALES.

Conforme a la figura jurídica que estudiamos, primeramente es necesario establecer el significado de la palabra Incumplimiento, refiere el Diccionario de Derecho Penal, que el incumplimiento es: *“Desobediencia de órdenes, reglamentos o leyes; por lo general de modo negativo, por abstención y omisión, al contrario de los casos de infracción o violación. Inejecución de contrato. Falta de pago de una obligación pura o vencida”*.<sup>1</sup>

Por otro lado, retomaremos la materia civil para aludir al concepto, toda vez que es indispensable que para saber el origen del delito, debemos tener en cuenta al conocimiento del término obligación, pues es muy sabido que para entender a la especie deber jurídico, debemos conocer el genero, por eso es indispensable tener en cuenta el concepto deber jurídico, entonces toda obligación es un deber, pero no todo deber jurídico es una obligación. El concepto de deber jurídico lato sensu es: *“...la necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho”*.<sup>2</sup> Tal concepto referido por Ernesto Gutiérrez y González, en su obra Derecho de las Obligaciones, es de considerarse para tener el referente que a la postre conlleve al conocimiento del juicio penal, pues es la base para entender el origen del delito a estudio.

---

<sup>1</sup> Núñez Martínez Ángel, Nuevo Diccionario de Derecho Penal, Librería Maleja, S. A. de C. V., 2ª ed., Colombia, 2004, p. 538.

<sup>2</sup> Gutiérrez y González Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5ª ed., Edit.. Cajica, México, 1981, pp. 24-25.

Ahora bien, como complemento del concepto anterior, es preciso conocer el deber jurídico **stricto sensu**, entendiéndose por él, según el referido autor como: *“la necesidad de observar voluntariamente una conducta, conforme a lo que prescribe una norma de derecho, ya a favor de persona indeterminada, ya de persona determinada.”*<sup>3</sup> Específicamente es aquí donde se vislumbra la posibilidad de establecer la responsabilidad a cargo del sujeto activo.

En lo que hace a la obligación lato sensu, sigue comentando el autor en cita que: *“La obligación en un sentido amplio, es la necesidad jurídica de cumplir una prestación, de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe.”*<sup>4</sup>

En igual sentido, por lo que se refiere a la obligación estricto sensu la señala como: *“La obligación en sentido estricto o restringido, es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, (pecuniaria o moral), a favor de un sujeto que eventualmente pueda llegar a existir.”*<sup>5</sup>

En cuestión del resguardo de la seguridad e integridad de la familia, el diccionario jurídico refiere del concepto de obligación familiar, con orientación en materia penal como: *“una obligación que nace ex lege entre cónyuges o entre determinados parientes, en caso de necesidad de uno de ellos, el otro debe proporcionarle todo lo que le es indispensable.”*<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Gutiérrez y González Ernesto, Op. Cit., p. 25.

<sup>4</sup> Idem. P. 28.

<sup>5</sup> Gutiérrez y González Ernesto, Op. Cit., P. 29.

<sup>6</sup> Núñez Martínez Ángel, Op. Cit. p. 543

Conforme a lo señalado, debemos entender a la palabra indispensable, como alimentos y a su vez, el Código Civil de 1928 del Distrito Federal, definió y dice que: “Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales; III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y desarrollo; y IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia”.

Ahora bien, de acuerdo al principio de proporcionalidad, los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Por tanto es como surge la deuda alimenticia entre parientes, la cual se trata de una obligación civil, es decir de una obligación jurídicamente exigible y no sólo de una obligación moral.

Así, existe obligación de proporcionar alimentos, en los casos legalmente determinados, esto es, conforme a los artículos del 4.128 al 4.135 del Código Civil del Estado de México. Hay otros supuestos en que, por sus circunstancias, aunque no haya obligación civil, puede existir obligación natural o deber moral, con la consiguiente trascendencia, especialmente con respecto a los artículos 7.130 y 7.144 del citado Código Civil del Estado de México.

El pago de los alimentos es una obligación y correlativamente un derecho que, aunque tiene como objeto una prestación económica, tal cumplimiento de alimentos tiene características muy peculiares que la diferencian de las demás obligaciones. Las peculiaridades vienen determinadas por estas dos razones: Por un lado, la ley impone la obligación que existir entre alimentista (acreedor) y alimentante (deudor) por un vínculo personalísimo: el conyugal o el parental; mientras que, por otro lado, la prestación debida es vital para la persona del acreedor (el alimentista), a quien le es indispensable recibir lo necesario para su subsistencia personal.

Esta doble razón determina que el derecho sea personalísimo e indispensable; y la razón segunda explica, también, que el ordenamiento se preocupe especialmente de asegurar y facilitar la efectividad de la prestación.

Las personas que integran la familia están unidas por los vínculos sociales más fuertes (el conyugal, los de filiación o de sangre) y de más intensa solidaridad. La Moral y el Derecho les dan especial trascendencia que se traduce, entre otros efectos, en un deber de socorro y amparo mutuo. El deber de alimentos es simplemente una de las manifestaciones concretas de ese mutuo deber de amparo y socorro ante la necesidad.

Ahora bien, Por lo que se refiere a la palabra alimentos, el Diccionario para Juristas señala al efecto: Del latín alimentium de alere, alimentar). M. Comida que el hombre y los animales toman para subsistir. Der. Asistencia para el sustento

adecuado de una persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato.<sup>7</sup>

Alimentos como concepto jurídico, se encierra un significado de contenido y de adecuación social, puesto que, además de conserva la vida, se comprende, no la materialidad de dar lo indispensable para la vida en sí, si no el de procurar todo bienestar físico y de salud a todo individuo a efecto de ponerlo en condiciones de que pueda bastarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos y así pueda considerarse un miembro útil a la familia y a la sociedad.

ALIMENTUM, ALIMENTO.- Bienes indispensable para la existencia y que abarcan no sólo lo necesario para la alimentación o nutrición del ALIMENTARIUS, sino los precisos para su alojamiento, vestido y educación en su caso. Pueden ser debidos en virtud de parentesco próximo por imposición de la ley o por disposición testamentaria en forma de legajo. El termino nos coloca frente a un concepto que posee más de una connotación, comúnmente se entiende por alimento cualquier sustancia que sirve para nutrir pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende toda la asistencia que se presenta para el sustento y la sobre vivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a comida.

Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia, es, pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para sobrevivir.

---

<sup>7</sup> Palomar de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, México, 1981, p. 78.

En general, jurídicamente los alimentos se encuentran constituidos por comida, vestido, habitación, así como asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, incluyen además, educación básica, y aprendizaje de un oficio, arte o profesión. Considerando los anteriores conceptos, tenemos que la obligación de dar alimentos, a decir de Calixto Valverde, citado por Froylán Bañuelos Sánchez: “nace de múltiples relaciones familiares que unas veces tienen sus arranques en la propia naturaleza y otras se originan por mandado de la ley “.

<sup>8</sup> Si el fundamento remoto de la obligación de dar alimentos no es otro que el deber de socorro impuesto por la caridad, el fundamento próximo que convierte en jurídica esa relación ética, es la Ley, el negocio jurídico o bien la declaración judicial. En la mayor parte de los casos, la obligación alimentaria es legal, como dice Bonet: es el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley. Ya venga concebida la Institución familiar según el orden de idea tradicional, ya de acuerdo con ideologías que tienden a alterarlo, el legislador establece el núcleo familiar como la primera relación social en que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia. La obligación de alimentos aparece en el ámbito del núcleo familiar como la manifestación de AEQUITAS de la PIETAS, de la NATURALIS RATIO, de la CARITAS SANGUINIS, de la solidaridad, en suma que liga a aquellos que tienen en común el hombre, la sangre y los afectos. Allí donde haya dos personas unidas por un determinado vínculo de parentesco, una de las cuales, tiene necesidad de los medios necesarios para la existencia y otra tiene la posibilidad de satisfacerla,

---

<sup>8</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, Op. Cit., Pág. 7.

surge el derecho y la correlativa obligación el uno y la otra, recíprocos de los alimentos.

El significado etimológica de la palabra alimentos, la encontramos en el diccionario de la Lengua Española, al expresar: *“ALIMENTO m. del latín ALIMENTUM, de ALERE alimentar. Cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación”*.<sup>9</sup> Y el pequeño LAROUSSE ilustrado, agrega: *“...el pan es el primero de los alimentos (sinónimo. Manjar, comestibles, sostén. V. Tb. Alimentación. Fig. Lo que sirve para mantener la existencia de una cosa, la ciencia es el alimento del espíritu,. Fig. Tratándose de virtudes, vicios, etc. Sostén fomento, pábulo. P1 For. Asistencias que se dan en dinero a alguna persona a quien se deben por la ley, vivir de alimentos.”*<sup>10</sup> De lo anterior, podemos decir que ALIMENTOS es una palabra que en sentido estricto, implica el sostenimiento de la persona refiriéndonos solamente a la conservación de la vida en su aspecto material.

Alimentos, como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida., ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda basarse a sí mismo, se pueda sostener con sus propios recursos y así pueda ser un miembro útil a la familia y a la sociedad, Así mismo, alimentos son las asistencias que en especie o en dinero y por la ley, contrato o testamento, se dan

---

<sup>9</sup> Diccionario de la Lengua Española/ Real Academia Española, 22 Ed., Edit. Real Academia Española, Madrid, 2001, p. 111.

<sup>10</sup> García-Pelayo y Gross Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, Paris, 1981, p. 50.

a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

Las necesidades más elementales del hombre, como son propiamente la alimentación o comida, el vestido, la habitación y los gastos de enfermedad, tuvieron una evolución milenaria, quedando acuñadas en principios o locuciones latinas, como *vestitudo*, *habitatio*, *valetudinis impendia*, enraizadas en nuestra legislación, conformando la institución que ahora estudiamos con las variantes de cada lugar y época. Por lo que hace a la duración del derecho de exigir alimentos, las locuciones latina hablan del “*alimenta cum vita finire*”, esto es, la obligación acaba, cuando termina la vida, criterio que la suscrita considero discutible. También y como recuerdo del afecti filial, se proclama: “*Parentibus alimenta nos parestant, sed redditis, iniquissimum enim quis dixerit patrem egere quum filius ejus abundaverit*” (No se dan alimentos a los padres, se les devuelven. Porque también resulta injusto que alguien dijera que, el padre siente necesidad cuando el hijo goza de abundancia).

Por su parte Froylán Bañuelos, respecto a los alimentos cita a varios autores señalando: “*JOSSERAND* define los alimentos, diciendo: la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de otra persona... *PLANIOL*. Dice: Obligación alimentaria el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir las sumas necesarias para que viva... *BONECASSE*, Define los alimentos diciendo: La obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona

se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra.”<sup>11</sup>

De las transcripciones anteriores, solo podemos preguntar: ¿cuál es el concepto de alimentos o qué comprenden estos? De acuerdo con la legislación civil vigente en el Estado de México, por alimentos se entiende todo lo que es indispensable para el sustento de una persona: habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando sea menor de edad.

Por otro lado, es necesario considerar a la obligación como elemento necesario y tradicionalmente se ha definido como un vínculo jurídico por virtud del cual una persona denominada deudor, se encuentra constreñida jurídicamente a ejecutar algo a favor de otra persona, llamada acreedor.

En las Instutas de Justiniano se caracteriza a la obligación como vínculo jurídico que constriñe a una persona a pagar alguna cosa, según las leyes de la Ciudad. “Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura”. Es decir, la obligación es un vínculo jurídico que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme a las leyes de nuestra ciudad. Las definiciones modernas sobre la obligación han partido del concepto romano, pero substituyendo el término vínculo jurídico, por el de relación jurídica.

Hay una gran variedad de definiciones en donde encontramos siempre como elementos, constantes, primero: la relación jurídica entre acreedor y deudor y, segundo, el objeto de esta relación jurídica, consistente en dar, hacer o no hacer. Podríamos decir que los tratadistas modernos definen la obligación como

---

<sup>11</sup> Bañuelos Sánchez Froylán, Op. Cit., pp. 3-4.

una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, está facultado para exigir de otro sujeto denominado deudor una prestación o una abstención.

La prestación que debe proporcionarse en virtud de la obligación es susceptible de consistir, como veremos, en la creación, transmisión o extinción de un derecho real, en la realización de uno o varios actos positivos, en una abstención, cuando según el derecho real, en la realización de uno o varios actos positivos, en una abstención, cuando según el derecho común, se tendría derecho para actuar. Cuando se considera la obligación en atención a su sujeto activo, es decir, en atención a la persona que tiene derecho a la prestación positiva o a la abstención del sujeto pasivo, siendo beneficiario de ella, se califica la obligación como derecho de crédito. Cuando, por el contrario, se considera la obligación desde el punto de vista del sujeto pasivo, es decir, de la persona que tiene que sufrir la abstención o efectuar la prestación positiva, se habla de deuda o de obligación stricto sensu. Al sujeto activo de la obligación se le llama acreedor; deudor, al sujeto pasivo.

## **2.2 CONCEPTO.**

Existen diversas definiciones del incumplimiento de los deberes alimentarios, al respecto ha señalado la ley: Al que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubino o acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia aun cuando esto, con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos, para satisfacer sus requerimientos indispensables,

independientemente de que se inicie o no la instancia civil. Esta definición establece obligaciones de carácter material y en el fondo cuestiones de tipo moral. Así, Francisco Pavón Vasconcelos, citando a Cuello Calón estima integrada la infracción por el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, comprendiéndose en este concepto tanto los deberes de asistencia material como de asistencia moral, pues “una asistencia exclusivamente material que provea tan solo la sustancia del asistido, es una asistencia de medias, una asistencia incompleta, que si evita la miseria física es incapaz de prevenir la corrupción y la inmoralidad especialmente tratándose los hijos...”.<sup>12</sup>

Este delito se caracteriza porque en su realización, se supone un peligro contra la vida o la integridad corporal, sin que sea necesario que se llegue a concretar el daño, por eso son delitos de peligro y el riesgo proviene del estado de desamparo en que queda el sujeto pasivo, cuando por razones de edad, situación familiar o estado de salud, requiere compañía y asistencia y es privado de éstas por quien tiene esa obligación.

Por su parte, Celestino Porte Petit, dice al respecto: “...este delito consiste en incumplimiento de las obligaciones de proveer a la subsistencia respecto de aquellos que se tienen el deber jurídico de alimentar”.<sup>13</sup> Conforme al comentario, el delito de incumplimiento de obligaciones se actualiza por el vínculo de parentesco consanguíneo de una persona con otra, por un acto de poder estatal como el matrimonio, por un hecho natural como el concubinato, o por un acto

---

<sup>12</sup> Pavón Vasconcelos Francisco. Los Delitos de Peligro Contra la Vida, 4ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1981, p.115.

<sup>13</sup> Porte Petit Candaudap Celestino, Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal, 7ª ed., Edit. Porrúa, México, 1982, p. 484.

procesal judicial como el divorcio (en algunos casos) en forma dolosa no proporcione alimentos a sus acreedores alimentistas, exponiendo a las víctimas a la miseria humana, en perjuicio de su salud física y mental, haciendo un acto de desprecio hacia quienes tienen la obligación jurídica y moral para cumplir tal prestación.

El incumplimiento es aquella situación antijurídica que se produce cuando, por la actividad culpable del obligado a realizar la prestación, no queda la relación jurídica satisfecha en el mismo tenor en que se contrajo, reaccionando el Derecho contra aquél para imponerle las consecuencias de su conducta.

En este delito existen presupuestos de la conducta, uno de carácter material, consistente en la falta de recursos para atender a las necesidades de subsistencia y dos de naturaleza jurídica: la relación de parentesco a que alude la ley, tales presupuestos son previstos a la realización de la conducta descrita en el tipo, y su ausencia origina la inexistencia de la misma.

El elemento objetivo se concretiza en una omisión, en no realizar la acción esperada y exigida por la ley: no suministrar los recursos para atender las necesidades de subsistencia.

Porte Petit, citando a Jiménez Huerta anota: *“El abandono que integra la conducta típica del delito en examen, puede perpetrarse naturalísticamente mediante acción o mediante inercia, pero en un caso y en otro, lo que importa en la integración típica es la abstención del agente de cumplimentar el deber jurídico que el ordenamiento positivo le impone de suministrar al sujeto pasivo los medios necesarios para su subsistencia. Estamos, pues, siempre en la presencia de un delito de pura omisión pues aún cuando la idea del abandono puede implicar la*

*realización de actos materiales de carácter positivo, lo que tiene relevancia es la omisión en el cumplimiento de la conducta debida”.*<sup>14</sup>

Asimismo, establece los elementos constitutivos de la omisión simple en este delito, mencionando:

a) Voluntad. Entendida como la omisión o inactividad, es decir, no suministrar los recursos para atender a las necesidades de subsistencia.

b) Inactividad. Consiste en un no obrar, en vez de realizar la acción esperada y exigida.

c) Un deber jurídico de obrar. Este consiste en la obligación de suministrar los recursos para atender las necesidades subsistencia. Se trata de la violación de una norma penal de carácter preceptivo.

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias, es una expresión que se encuentra en este caso. La sociedad se resiste, en efecto “no sólo cuando se ha violado un precepto imperativo puesto por ella en aras del bien general y la convivencia humana, sino también cuando se menosprecia dolosa o culposamente las relaciones creadas bajo su manto protector”, la injuria al individuo se produce igualmente. La tranquilidad espiritual del sujeto se afecta ante cualquiera de las dos violaciones. Dejando de mano al aspecto de mayor a menor intensidad, en los dos casos hay en realidad, una ofensa (injuria), por la agresión inferida a la esfera jurídica de particular, y el bien jurídico por el ordenamiento.

La sociedad, que es un yo ampliado, también se afecta por la trasgresión individual a los derechos y obligaciones civiles. Generalmente, se conforma con disponer la restauración del equilibrio familiar perturbado por el incumplimiento.

---

<sup>14</sup> Porte Petit Candaudap Celestino, Op. Cit., Pp. 532-533.

Pero en ocasiones reacciona más profundamente, llevando determinados incumplimientos a la esfera del Código Penal, sea con intención de penalizar propiamente, sea como un modo de reforzar la correspondiente acción civil.

### **2.3 CARACTERISTICAS DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

El delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias es eminentemente protector del derecho de familia tendente a garantizar a los sectores mas vulnerables de la sociedad, llámese menores, adultos mayores, cónyuge, concubina e incapaces.

Por otro lado debemos tomar en consideración que después de la finalidad protectora de la integridad familiar, el delito en estudio que nos ocupa también tiene por finalidad proteger la integridad personal de cada uno de los acreedores alimentistas que tenga derecho a percibirlos de ahí que la obligación de dar alimentos será exigible por la relación de parentesco entre personas descendientes unos de otros o bien de un tronco común, mientras que por otro lado la obligación moral que entraña en ocasiones no es tan fuerte como debería de serlo, de ahí que la aplicación irrestricta del precepto legal sea menester llevarlo hasta sus últimas consecuencias mediante la imposición de las sanciones inherentes a dicha conducta ilícita.

De esta forma, los alimentos tienen una categoría espacial, tanto en derecho substancial como en el procesal, se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, tanto para que no sean burlados o tardíamente cumplidos.

Por su parte, David Navarrete Rodríguez, citando a Froylán Bañuelos Sánchez, en relación a la obligación alimentaria refiere: “1.- Es recíproca. Tratándose de alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo, puesto que las prestaciones correspondientes dependen de las necesidades del que deba recibirlas y de las posibilidad económica del que deba darlas. La característica de reciprocidad alimentaria, se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por lo que el mismo sujeto puede ser activo y pasivo, según esté en condiciones de satisfacer las prestaciones correspondientes o carezca de los medios necesarios para subsistir

2. Es de orden sucesiva. En virtud de que la ley hace gravitar la deuda sobre determinadas personas, conforme a cierta y determinada graduación de parentesco, de modo que los deudores no están obligados simultáneamente a dar los alimentos; por los mismo, el indigente debe de reclamar éstos siguiendo el orden establecido por la ley respecto de los deudores.

3. Es divisible. Conforme al principio de que las obligaciones se consideran divisibles cuando su objeto puede cumplirse en diferentes prestaciones; por el contrario son indivisibles cuando sólo pueden ser cumplidas en una prestación...”; se ha asignado a la obligación alimentaria un carácter divisible porque se considera que teniendo por objeto una suma de dinero o lo necesario para el sustento de la vida. Puede muy bien cumplirse en partes sin que nadie se oponga para ello.

4. Es personal e intransferible. Tal obligación debe reputarse como tal, por cuanto depende exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y

del deudor, los alimentos, por otra parte, se asignan y confieren a personas determinadas en razón de sus necesidades y la obligación de darlos se impone también a otra persona determinada tomando en cuenta sus posibilidades económicas, si es que media entre, deudor y acreedor, desde luego, algún lazo de parentesco determinado por la ley. Y es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario.

5. Es imprescriptible. Los alimentos no tienen tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que tampoco corra la prescripción. Nace tal obligación alimentaria cuando los sujetos intervinientes, acreedor y deudor reúnan los elementos: el uno la necesidad y en el otro la posibilidad de darlos, respectivamente, atendidos los lazos de parentesco y familiaridad en el orden establecidos por la ley de la materia.

6. Es preferente y asegurable. Dados los derechos que tutela, es atendible que estas características sean tuteladas por el orden público y el interés social.

7. Es inembargable. Por sus características y de que su finalidad fundamental consiste en proporcionar al acreedor los alimentos necesarios para subsistir, de aquí que la ley considere que el derecho de alimentos sea inembargable y necesario para vivir.

Por la función social que representan los alimentos, son perfectamente justificables sus características y más aun que la ley les de un tratamiento perfectamente enfocado a la protección de los destinatarios de estos derechos. Es de justicia que no se prive a nadie de lo fundamental para la vida.

8. Es proporcional. En los términos de los artículos 4.138., 4.139., y 4.40 del vigente Código Civil, para el Estado de México, y;

9. Es de orden público, debido a que el Estado le interesa y por ello los reglamenta en un texto legal y los hace cumplir mediante órganos jurisdiccionales competentes y en los términos que prescribe la ley. Así también la obligación alimentaria debe ser por con Periodicidad y Suficiente, la primera porque la necesidad de alimentarse, tiene lugar de manera constante y continúa: cada vez la necesidad, se satisface y se genera nuevamente; de ahí que los satisfactores deben proporcionarse de manera puntual, regular y periódica. Y la segunda debe ser suficiente, cuando se está cumpliendo como es debido, por lo tanto, queda expedita la acción de los acreedores para hacer valer su acción en la forma y términos establecidos por la ley.

10. Es inextinguible, la obligación se da durante todo el tiempo en que el acreedor alimentario lo necesite y conforme a la posibilidad de quien deba proporcionarla, es decir la obligación se renueva día con día por ser de tracto sucesivo.”<sup>15</sup>

#### **2.4 NATURALEZA JURIDICA.**

El delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, es un delito que tutela la vida e integridad corporal de los sujetos pasivos específicamente determinados en la figura, cuya consumación se realiza con la puesta en peligro de estos bienes jurídicos lo cual revela que, en orden al resultado debe considerarse como delito de peligro, en el caso de que no pueden existir daño material o moral que dé base a la sanción reparadora. En efecto, la reparación del

---

<sup>15</sup> Navarrete Rodríguez David, Nuevo Código Penal para el Estado de México, Parte Especial, Tomo II, Edit. Edmund Mezger, 2007, p. 500.

daño que forma parte de la sanción pecuniaria, no debe ser objeto de condena, tratándose de delitos de peligro, ya que estos por su naturaleza especial no causan daño, si no que esto implique el acreedor alimentista no tenga expedita su acción civil para obtener el pago de las pensiones adeudadas, ya que a través de la figura delictiva se ha pretendido únicamente dar una más efectiva tutela, para evitar los incumplimientos de deberes de asistencia que pongan en peligro completo la vida e integridad corporal del cónyuge e hijos menores, quienes por tal conducta omisa, del sujeto activo, quedan en situación de desamparo total, pero es patente que esta tutela de naturaleza penal, no elimina la posibilidad de ejercicio de las acciones civil que, en su caso, podría ejercitar el acreedor alimentista, ya que si bien es cierto que el bien jurídico protegido en este delito es la seguridad de la subsistencia familiar, siendo por tanto un delito de lesión, sin dejar de observar que la conducta omisiva pone en peligro la vida o la salud personal del pasivo. Por tanto el daño recae directamente al cónyuge, concubina, descendientes, ascendientes, o víctimas directas del incumplimiento de los deberes de asistencia que corresponden al culpable. Por esta consideración, en tales delitos es menester probar no sólo el abandono material en que incurre el responsable, sino la autentica situación de desamparo en que deja a sus familiares, en tal forma que éstos no pueden proveer a su subsistencia.

## **2.5 CLASIFICACIONES.**

Conforme a la conducta adoptada por el activo, el incumplimiento de obligaciones alimentarias puede ser:

A) Es de simple omisión, ya que el núcleo del tipo consiste en una

abstención de la conducta, es decir, es un no hacer, al no suministrar al ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino, concubina, o acreedor alimentario los recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

B) Es un delito permanente, el incumplimiento de deberes alimenticios tiene el carácter de permanente, ya que existe en cuanto comienza el abandono y continúa perpetrándose de modo ininterrumpido mientras el culpable persiste en abandono económico familiar, ya que el delito que estudiamos tiene carácter permanente porque el deber de obrar es continuo y no instantáneo. Por tanto, la terminación del delito se contará a partir del momento en que cese la fase omisiva, esto es, cuando se haya removido el estado antijurídico tutelado por la ley en este delito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias por su naturaleza es continuo y se comete día a día en tanto que el padre, cónyuge, o sujeto activo del delito sin justificación alguna abandone, ya sea a sus hijos, cónyuge o acreedor alimentario, sin los recursos para atender a sus necesidades y su subsistencia, puesto que esos recursos deben suministrarse para el sustento diario a que está obligado el sujeto activo de esa infracción. Ahora bien si hacemos notar que el acusado de este delito fue sancionado con anteriormente por el delito de incumplimiento de obligaciones alimentarias no obstante la condena precedente, el hecho de que el delito motivo de la condena revista la calidad de continuo, no implica que sólo una vez pueda ser sancionado y ya con ello quede exonerado el delincuente del cumplimiento de sus obligaciones familiares futuras, sino, por el contrario, si no obstante la condena precedente el reo no cumple debe considerarse como reincidente y ser sancionado con más rigor.

Cabe mencionar que se estima que este delito tiene siempre carácter permanente, porque incluso, “el agente que tuviera la obligación de suministrar los medios de subsistencia una sola vez, por un largo periodo de tiempo, el delito no se agotaría en el momento en que tal prestación debiera llevar a cabo oportunamente, sino que el estado de consumación se alargaría ininterrumpidamente durante todo el tiempo en que el obligado se hubiera abstenido de cumplir el propio deber, teniendo la posibilidad de cumplirlo aunque fuera tardíamente. El incumplimiento tardío hace cesar la permanencia pero no excluye el delito, cuando hayan faltado los medios de subsistencia durante un tiempo jurídicamente relevante.

C) Es un delito de lesión, porque el bien tutelado es la seguridad de la subsistencia familiar, sin desconocer que la conducta omisiva pone en peligro la vida o salud personal del sujeto pasivo.

D) Es un delito de mera conducta formal, porque el tipo se integra por la mera conducta omisiva.

Es de destacarse que el abandono por ser un incumplimiento de los deberes de asistencias económica, requiriendo una conducta omisiva del deber de hacer impuesto por la ley, la cual, por corresponder a una obligación de tracto sucesivo, implica una pluralidad de omisiones, aunque también una pura omisión singular puede integrar la conducta, en cuyo caso el delito se presenta, excepcionalmente, como unisubsistente. La omisión por sí misma consume el delito, puesto que el tipo no exige ninguna mutación en el mundo externo al sujeto, de lo cual se infiere que el abandono es delito formal o de mera conducta. Es también delito de peligro, pues siendo la vida y la integridad física de la persona

los bienes jurídicos tutelados, el abandono, que se traduce en el incumplimiento de los deberes de asistencia económica, va implícita la noción de peligro, al dejar al pasivo del delito sin los medios o recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

## **2.6. FORMAS DE COMISIÓN DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

Es necesario desglosar el artículo 217 del código Penal para el Estado de México el cual a la letra dice “Comete este delito, el que sin motivo justificado abandone a sus descendientes, ascendientes, cónyuge, concubina, concubino , o acreedor alimentario sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, aun cuando estos, con motivo del abandono se vean obligados a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables de que se inicie o no la instancia civil. El delito se sancionará con prisión de dos a cinco años y de treinta a quinientos días multa.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos o de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal o Municipal, Instituciones de Asistencia Privada debidamente constituidas y a falta de esto, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la pretensión punitiva, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiera dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos, por un termino no menor a un año. Al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia económica con el

objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de treinta trescientos días multa. El órgano jurisdiccional determinará la aplicación del producto del trabajo que realice el inculpaado para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.

Este delito se perseguirá de oficio si de él resultare algún peligro, lesión o la muerte, independientemente de las reglas de concurso.

Al inculpaado de este delito además de las sanciones señaladas se impondrá la pérdida los derechos inherentes a la patria potestad del menor incapaz agraviado por resolución judicial.

El primer párrafo establece un tipo genérico de abandono de personas respecto de las cuales el activo tiene la obligación de suministrar alimentos; según el Código Civil para el Estado de México, la obligación alimentaria comprende comida, vestido, habitación asistencia en caso de enfermedad, en relación a los menores esta obligación comprende además los gastos necesarios para la educación del menor y para proporcionarle oficio, arte o profesión, honestos; los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos ya la necesidad del que debe recibirlos. Se trata de una obligación y correlativamente de un derecho que, aunque tiene por objeto una prestación económica, la prestación de alimentos tiene características muy peculiares, vienen determinadas razones: La ley impone la obligación por existir entre alimentista (sujeto activo) y alimentante (sujeto pasivo del delito) un vínculo personalísimo: el vínculo conyugal o el consanguíneo Y. La prestación debida es vital para la persona del sujeto pasivo a quien le es indispensable para seguir viviendo.

---

Este delito se realiza a un cuando el acreedor alimentario o alimentista cuente con el apoyo de familiares o terceros, tal vez amistades, conocidos o vecinos, porque inclusive, lo que se sanciona no es el abandono del alimentista, sino el incumplimiento de la obligación alimentaria, porque el apoyo que proviene de familiares o terceros no obligados a suministrar alimentos es un apoyo incierto, inconsistente, poco confiable y porque los terceros no son los directamente obligados por la ley penal.

ELEMENTOS DEL TIPO: (Primer párrafo del artículo 217 del código penal vigente en la Entidad).

1.- Incumplir; es la conducta omisiva que causa un cambio en el mundo fáctico, aun cuando no se produzca un resultado en la víctima.

2.-Obligación; es la situación de necesidad de cumplir en la cual se coloca el sujeto pasivo para con sus acreedores.

3.-De dar alimentos; es proporcionar comida, vestido, habitación asistencia en caso de enfermedad y, en relación a los menores, esta obligación comprende además los gastos necesarios para la educación del menor y para proporcionarle oficio, arte o profesión, honestos.

4.- A las personas que tienen el derecho a recibirlos; que no son otras personas que los acreedores alimentistas o quienes tienen el derecho a ser asistidos por el deudor.

5.- Aún cuando con motivo de abandono se vean obligado a allegarse por cualquier medio de recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables es decir aún cuando tenga cuidados o ayuda de un tercero y en atención a que éstos no son los directamente obligados al cumplimiento debido. Por lo que respecta al

tercer párrafo dicho precepto ahora en estudio, preveía y sancionaba las conductas consistentes en colocarse deliberadamente en situación de insolvencia para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a cargo del activo, sin especificar la forma o formas mediante las cuales el sujeto se colocaba en situación de insolvencia, de manera que cualquier medio del que se valiese el sujeto activo para quedar en estado de insolvencia, era idóneo para integrar el tipo, incluidos el realizar acciones fraudulentas para ser corrido del empleo.

En este tipo penal, el individuo en forma intencional, dolosa o deliberada, no culposo, causal o fortuita, se coloca en estado de insolvencia económica, o sea en situación de carencia de medios económicos suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones, esta situación de carencia de medios económicos suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones, o la ubicación en estado de insolvencia, según la descripción típica, tiene una finalidad específica, que es eludir las obligaciones alimentarias legalmente determinadas a su cargo; si bien generalmente estas obligaciones son, en estos casos frente al cónyuge e hijos, no constituyen los únicos supuestos que la ley determina - Código Civil- en que se tienen obligaciones alimentarias; entre las formas que puede utilizar el activo para cometer el delito está el renunciar a su empleo, cargo o comisión.

Esta conducta específica, es complemento de la prevista en el artículo 217 del Código Penal vigente en la Entidad, como si fuera autónoma, con la cual se busca proporcionar una protección jurídica más efectiva para quienes tienen el derecho de recibir alimentos. Como se observa, aún cuando en la práctica, con más frecuencia pudiese presentarse el caso de insolvencia deliberada para eludir las obligaciones alimentarias frente a hijos o cónyuge, no son éstos los únicos

supuestos legales en que es factible la aparición de este delito.

Conforme lo comentado en el párrafo precedente, otras formas de encuadrar la conducta del tipo penal que se analiza, tenemos:

- 1.- La renunciar al empleo;
- 2.- Colocarse intencionalmente en estado de insolvencia y,
- 3.- Para eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

## **2.7 TRATAMIENTO DEL DELITO DEL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS EN LA LEGISLACION PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

El artículo cuarto de la Constitucional le encomienda al Estado la función de poner remedio a las situaciones de necesidad de todos los ciudadanos a través de la protección de la seguridad y de la Asistencia social a la familia y a las personas más vulnerables, principalmente se señala en los cuatro últimos párrafos del precepto.

En la medida en que el Estado remedie las situaciones de violación a los derechos de familia, disminuyen los supuestos que desencadenan la deuda alimenticia entre parientes. No obstante, la seguridad social sigue teniendo importancia práctica, porque las prestaciones oficiales no alcanzan a beneficiar a todos los ciudadanos en todas sus necesidades, ni las cubren inmediatamente, ni conforme a las necesidades de quien las recibe por la posición económica de los familiares obligados a remediarlas. Además hay prestaciones oficiales que tienen sólo naturaleza subsidiaria y que, incluso confieren a la entidad pública un derecho reintegro (si un tercero presta los alimentos necesarios no podría hablarse de un pago de deuda ajena porque la deuda todavía no ha surgido).

Apunta Froylán Bañuelos: "...Todas las doctrinas sobre derecho Familiar, reconocen que, siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y otro orden para la realización de sus fines de convivencia familiar y social, es indispensable que aquéllos que en determinadas circunstancias o situaciones jurídica se encuentren obligados, provean de los medios necesarios para la realización y cumplimiento de esos fines a quienes por razón no pudieran bastarse a sí mismos fundándose todo ello en el derecho a la vida que tiene toda persona y al supremo principio de solidaridad social, habida cuenta que todo individuo tiene derecho a la existencia y desarrollo de su personalidad, según sus posibilidades y, por lo mismo deviene, surge, se impone la inherente obligación legal o por decisión judicial para determinadas personas de proporcionar lo necesario para que la existencia de los menos capacitados no se menoscabe y la vida humana no se extinga".<sup>16</sup>

Dada la peculiaridad de la obligación alimenticia, ya que son de orden público, interés social, de cumplimiento y satisfacción regular, continúa, permanente e inaplazable se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida administración y pago.

En materia de alimentos, los cónyuges e hijos tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Otra forma empleada por la ley que tiene como efecto el que no se eluda el cumplimiento de la obligación alimenticia, consiste en que el sujeto pasivo del

---

<sup>16</sup> Bañuelos Sánchez Froylan, Op. Cit., p. 1.

delito formule su querrela por el delito de incumplimiento de las obligaciones alimenticias, ante el órgano investigador quien realizara todas aquellas diligencias necesarias para conocer el hecho delictuoso que por dejar de suministrar lo necesario a quien tenga la obligación de hacerlo, se tenga que ejercitar la acción penal correspondiente, una vez que el cuerpo del delito se haya comprobado así como la probable responsabilidad del sujeto activo del delito.

---

## CAPITULO TERCERO

### MARCO JURIDICO

#### 3.1 CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Enmarcado en el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tenemos las garantías de igualdad en las que aparentemente no tienen nada que ver el derecho a la protección de la Familia, sin embargo este precepto constitucional es el que más se acerca a la tutela de tales derechos; artículo que al efecto señala: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..*

*Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone XVI del artículo 73 de ésta Constitución.*

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.*

*Toda la familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa.*

*La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.*

*Los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos*

*derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos”.*

El actual texto del artículo cuarto Constitucional contiene derechos diversos y aparentemente sin conexión alguna, sin embargo, son evidentes dos situaciones: se han ido agregando párrafos relativos a materias cuya ubicación en otra parte de la carta magna sería difícil e incongruente su incrustación, mientras que, en segundo lugar, la mayoría de ellas pertenecen a la llamada tercera generación de derechos humanos, conocida como los derechos de solidaridad o de los pueblos.

También se observa que alguna de las garantías ahí establecidas son protectoras de los grupos socialmente más vulnerables (los infantes, por ejemplo). El primer párrafo está derogado, su contenido pasó ampliado al artículo 2º de la ley suprema.

El cuarto párrafo del mismo artículo cuarto declara la igualdad del hombre y a mujer ante la ley; prevé la protección de la familia. Se indica en el siguiente punto la base para la planeación familiar.

El cuarto párrafo del artículo citado consagra además el derecho a la protección de la salud.

Enseguida se eleva a rango constitucional, como garantía del individuo, la protección del ambiente. La expresión que ahí se emplea, “medio ambiente”, es pleonástica.

Enseguida sigue enunciando el numeral cuarto el derecho a la vivienda. Es de observar que el mismo se le reconoce a la familia, pero no al individuo aislado; estimamos que ello se debe más a un error de redacción que a un propósito del creador de esta norma. Por otro lado, hacer efectiva está garantía

es difícil en las condiciones socio-jurídicas y económicas de nuestra época.

Las tres partes finales fijan el derecho del menor a una protección integral, a cargo de los padres, del estado y de los particulares.

Es deseable y socialmente sano que las declaraciones de este artículo 4º se conviertan en derechos exigibles jurídicamente ante el poder público.

### **3.2 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO DE 8 DE ENERO DE 1986. (ABROGADO)**

Señala el artículo 225 del abrogado Código Penal del Estado de México: “Se impondrán de dos meses a dos a años de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y privación de los derechos de familia, al que sin motivo justificado abandone a sus hijos, a su cónyuge o concubino, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Este delito se perseguirá a petición del ofendido o del legítimo representante de los hijos y a falta de éste, la acción se iniciará por el Ministerio Público como representante legítimo de los menores. Para que el perdón concedido por el ofendido pueda extinguir la acción penal, deberá el inculpado pagar todas las cantidades que hubiera dejado de ministrar por concepto de alimentos y garantizar el pago futuro de los mismos.

Este delito se perseguirá de oficio si del abandono resultar alguna lesión o la muerte, aplicándose en este caso hasta ocho años de prisión.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al que intencionalmente se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determinara. El juez determinará la aplicación del producto del trabajo que

realice el inculpado, para satisfacer las obligaciones alimentarias a su cargo.

Del contenido de la disposición legal transcrita, se infiere no sólo la definición de lo que es abandono de hijos o de cónyuge, sino inclusive los elementos materiales del delito de abandono de estas personas, previsto normativamente a) que una persona abandone a sus hijos o a su cónyuge; b) sin motivo justificado; c) y dejando a unos o a otro sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia.

Asimismo, del texto en cuestión lo substancial del delito, consiste esencialmente en el abandono de personas, hijos legítimos, naturales o nacidos fuera de matrimonio e incumpliendo de las obligaciones primarias de orden económico, como son los alimentos nacidos del matrimonio, en relación al cónyuge que también se deje abandonado sin tales recursos.

En esta clase de delitos, el Estado admite la facultad dispositiva de los ofendidos para accionar penalmente y así tenemos que el delito de abandono de cónyuge, deberá perseguirse a petición de la parte agraviada; y para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiera dejado de ministrar por concepto de alimentos, y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que corresponda.

La estructura típica del delito nos permite destacar en él la existencia de elementos tanto descriptivos como normativos. El artículo 225 del Código Penal del Estado de México abrogado subordina el carácter delictuoso del abandono a la existencia de un motivo justificado en el autor expresión que constituye una clara referencia a antijuridicidad de la conducta. Reconocemos plenamente la razón que asiste a diversos autores en cuanto admiten un

sentido ambivalente a la citada expresión, pues puede referirse a una causa justificante o a una causa de inculpabilidad.

Existen interesantes situaciones en relación a las causas excluyentes de responsabilidad y de inimputabilidad que impiden una adecuada aplicación del tipo penal en estudio, al efecto expresa el jurista Jiménez Huerta, citado por Francisco Pavón Vasconcelos que: *“...resultan excepcionales los casos en los cuales objetivamente se justifica el abandono de los hijos por sus padres, siendo difícil concebir alguna causa que no se comprenda en el estado de necesidad (artículo 15, fracción IV del Código Penal del Distrito Federal), siendo igualmente pocos los casos en que se opera la misma situación tratándose del cónyuge, no siendo fácil tampoco imaginar alguna causa que no esté comprendida en la norma del estado necesario o en la excluyente de obrar en ejercicio de un derecho consignado en la ley (artículo 15, fracción V)”*.<sup>1</sup> En relación con esta última, sigue comentando el autor: *“...es oportuno citar aquí, por su naturaleza especial, el caso del marido que se abstiene de proporcionar los medios de subsistencia a la esposa que por su capricho y unilateral decisión vive separada del domicilio conyugal, el marido no está obligado a suministrar los indicados medios.*

*Las causas subjetivas que determinan la inculpabilidad del agente, son todas aquellas que asistan sus bases en situaciones de hechos que impiden al sujeto activo cumplimentar el deber jurídico que el ordenamiento le impone, como por ejemplo, la enfermedad, la carencia de recursos o la falta de trabajo. En estas hipótesis, evidente es que no es posible proyectar sobre el que omite un juicio de reproche. Y en todas las situaciones objetivas y subjetivas a que se*

---

<sup>1</sup> Pavón Vasconcelos Francisco, et. Al, Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, 6ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1992. pp. 133-134.

*ha hecho mención, lo que en puridad se esfuma, es el “abandono” que integra el núcleo del delito en examen”.*<sup>2</sup>

Otros elementos del tipo, de naturaleza objetiva, se refiere a la necesidad de subsistencia cuya atención, por falta de la provisión de recursos, se abandona. La legislación civil señala cuales son las obligaciones de los padres para sus hijos y de un cónyuge para con el otro, pero cabe indicar al respecto que el tipo penal no abarca en su referencia a todas ellas, sino exclusivamente a de proporcionar alimentos, entendidos esto en su significación restringida, esto es, la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad , pues sólo los alimentos constituyen, en rigor estricto los recursos para atender las “necesidades de subsistencia”.

El abandono de los deberes de asistencia, en su aspecto económico, constitutivo de la omisión típica, ha de ser completo y no meramente parcial, pues tal es el alcance interpretativo a darse a la privación de recursos, consecuencia del abandono.

Por último, por cuanto a la tipicidad de la conducta, cabe subrayar la imposibilidad de la integración del delito, por falta de educación típica, cuando el cónyuge o los hijos cuenten con medios propios de subsistencia, por ser poseedores o propietarios de bienes económicamente valiables, pues en tal hipótesis no es posible considerar la ausencia de recursos para atender las necesidades de subsistencia.

### **3.3 EL NUEVO CODIGO PENAL DEL ESTADO DE MEXICO.**

Con la promulgación del Nuevo Código Penal para el Estado de México

---

<sup>2</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco Et.al. Op. Cit. p.

se han establecido beneficios a la sociedad, pues finalmente con la nueva penalidad se ha podido inhibir un poco el desamparo de los miembros de la familia y a su vez, a amortiguar los estragos de quienes tenga el derecho a percibir los alimentos, pues no importa ahora que el sujeto pasivo se encuentre tramitando por la vía judicial el juicio de alimentos, pues en la norma anterior, únicamente se concretaba al abandono de la familia, pero si al mismo tiempo era tramitado el juicio de alimentos, era necesario esperar las resultados del juicio, para que se decretaran en sentencia definitiva los alimentos y luego ante la falta de suministro de lo sentenciado, denunciar ante el Órgano investigador dicha falta, para que éste a su vez con las pruebas indiciarias, pudiera ejercitar la acción penal en contra del responsable, mientras que ahora no es necesario recabar las referidas pruebas, pues basta que se acredite la conducta omisiva para que se tenga por acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, es por lo que a mi juicio he de manifestar que, en ese sentido se ha beneficiado a la sociedad del Estado de México.

#### **3.4. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Era necesario complementar la reforma del artículo sustantivo del tipo en estudio con las consecuentes reformas a la ley adjetiva y así, como requisitos de procedibilidad en la denuncia del incumplimiento de los deberes alimentarios, tenemos que tomar en consideración los artículos 3º del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México, que señala la facultad del Ministerio Público para conocer de los delitos del fuero común, relacionados con el tipo que analizamos, por supuesto, en base al propio

artículo 21 de la Constitución General de la República, cuando infunde competencia al Ministerio Público del orden común para conocer de los delitos respectivos, señalando este último: “La investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público “, la competencia señalada se entrelaza por la comisión del delito que atenta contra la subsistencia familiar, al señalar de la conducta del sujeto activo, quien abandona a cualquier persona, respecto de la cual tenga la obligación de suministrar alimentos, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, aún cuando ésta cuente con el apoyo de familiares o terceros.

Requisitos de procedibilidad: La querrela necesaria; el delito de abandono de cónyuge, concubina, o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien se tenga la obligación de suministrar alimentos. Se perseguirá de oficio y cuando proceda el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiera dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagara la cantidad que le corresponda.

A su vez, la competencia jurisdiccional, viene dada por los artículos 14 y 16 de ley máxima del país, en relación con los artículos del 1°, 2, 3 del código penal para el Estado de México, así como los artículos del 1 al 11 del Código de Procedimientos Penales y 1, 2, 3, 4, 8, 10, 11, 12, 13, 65, 73, 74 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de México, entre otros, de esta manera

queda debidamente facultado el juez penal para imponer las penas pertinentes, al efecto, la penalidad aplicable, de acuerdo al quantum, referida en la ley, conforme a la personalidad del delincuente.

La penalidad fijada por la ley establece: Se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de treinta a quinientos días multa, privación de los derechos de familia y pago, como reparación de daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Cuando se trate del abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarará extinguida la pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.

Si la omisión en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad. No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer.

Señala el artículo. 217, párrafo tercero del Código Penal para el Estado de México: “Comete el delito contra la seguridad de la subsistencia familiar: El que se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina”.

Requisitos de procedibilidad oficiosa, el delito de abandono de cónyuge, concubina o concubinario, se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de cualquier otra persona, respecto de quien tenga la

obligación de suministrar alimentos, se perseguirá de oficio y cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Para que el perdón concedido por los cónyuges o concubinos ofendidos pueda producir la libertad del acusado, éste deberá pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y otorgar garantía de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Pena: Se le impondrá de dos a siete años de prisión y de treinta a trescientos días multa.

El Juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias omitidas o incumplidas. Cuando e trate de abandono de personas respecto de quienes se tenga la obligación de suministrar alimentos, se declarar extinguida loa pretensión punitiva, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los ofendidos, si el procesado cubre los alimentos vencidos y otorga garantía suficiente a juicio del Juez para la subsistencia de aquellos.

Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en desacato debe una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.

No se impondrá pena alguna o no se ejecutará a impuesta, cuando el acusado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar y además garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer a sus acreedores.

Considero que para afianzar las disposiciones del Nuevo Código Penal,

en relación al otorgamiento del perdón en esta materia, se debió haber dotado de facultades al juzgador penal, para que al momento de otorgar dicho beneficio al reo, incluso al otorgar la libertad provisional bajo caución, exija, que ante el juzgado que conoce del asunto, se paguen las pensiones corrientes, fijando una cantidad mensual suficiente para cubrir tal prestación, a la que tienen derechos los acreedores alimentistas, sin perjuicio de que exista comunicación entre el juez de lo penal con el de lo familiar a este respecto, para ponerse de acuerdo en la autoridad que debe de vigilar con el cumplimiento de esta prestación.

### **3.5. REGIMEN LEGAL DE LAS INSTITUCIONES PROTECTORAS DE LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD DE LA FAMILIA EN EL ESTADO DE MEXICO.**

En el Estado de México la protección de la Familia necesariamente debe de estar encomendada en primer lugar al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, teniendo como sustento la autoridad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, que deberá refrendar las garantías de legalidad del derecho de familia, tanto en material penal como en materia familiar, pasando por el Ministerio Público, ésta como máxima Institución protectora de la legalidad, ya que en la comisión de algún ilícito en donde se ponga en peligro la estabilidad o la integridad tanto de la familia como de sus miembros, se debe de proceder a dar seguridad jurídica en la integral protección de la Familia, de esta forma tenemos que diversas Instituciones tengan que participar al respecto. Así se encuentra perfectamente establecido, en la legislación común del Estado de México, tanto penal como familiar, y en los

diversos reglamentos que rigen la vida Orgánica de la vida institucional legal de la familia.

Ahora bien, no obstante que en la legislación civil se encuentran consagradas diversas disposiciones que reglamentan el deber de los padres y cónyuges para con los hijos y entre ellos mismos a fin de asegurar el suministro de alimentos con todo lo que esto conlleva, es la educación y el amparo moral, en muchas de las ocasiones estos deberes no son debidamente atendidos por los obligados a ello, prueba de esto son el aumento en juicios, tanto en materia familiar como en materia penal, derivados del incumplimiento de esas obligaciones situación que en perjuicio de la familia nos enfila a agotar la instancia penal, que pone aun mas en crisis a la difícil situación de la familia, tanto en el aspecto económico, social y moral.

Las normas protectoras de la familia, en materia civil o penal, en ocasiones han sido rebasadas por la realidad social debido a que el bien jurídico protegido por las normas son de alto interés social por la puesta en peligro de un bien jurídico tan preciado que lo es la protección de la familia y puesto que la experiencia nos ha enseñado que las sanciones de orden civil muy a menudo son ineficaces para proteger a los seres altamente vulnerables, en ocasiones con irreversibles consecuencias de ahí que en la actualidad el nuevo Código Penal del Estado de México, han dado la bienvenida a varias figuras típicas relacionadas con los deberes familiares.

A pesar de lo señalado, tenemos que en el artículo 4.414 Fracción V, del Código Civil para el Estado de México, se establece la obligación del Ministerio Público para intervenir en asuntos de menores de incapaces, personas de la tercera edad, de los ausentes, de los ignorados, de los propios cónyuges y así

tenemos que otorga mediante la amenaza de la pena, la mas enérgica tutela a los sujetos pasivos del delito en comento. Actualmente al considerar las Naciones Unidas el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de éstos, y aun de la comunidad internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus naciones.<sup>3</sup>

### **3.6. IMPORTANCIA SOCIAL DEL TEMA.**

Con la promulgación del Código Penal del Estado de México, el veinte de marzo del año dos mil, se hicieron evidentes las deficiencias de la anterior legislación penal, además de que en la sociedad se dejaban ver conductas cada vez más deshumanizadas en contra de la familia y de los miembros de ésta, era necesario hacer un replanteamiento de nuevas formas de conductas y la maera de castigarlas, así se tuvo a bien hacer una mejor definición del término familia como institución social y replantear el papel del estado como institución protectora de los derechos inherentes a ella, así, era necesario cambiar el tipo penal de abandono de familiares, por el de incumplimiento de los deberes de familia y así el replanteamiento de los elementos del tipo penal para subsanar deficiencia que derivan en la impunidad, por otro lado, se hizo un mejor tratamiento a fin de adecuar a la nueva legislación penal a los reclamos de la sociedad, ávida de una dinámica legislativa más ágil y eficaz.

La revisión y actualización de las normas jurídicas eran uno de los

---

<sup>3</sup> Informe preliminar a la Asamblea General sobre el derecho a la Alimentación, preparado por Jean Ziegler, relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre el derecho a la alimentación, de conformidad con la resolución 2001/25 de la Comisión de Derechos Humanos, de 20 de abril del 2001, tal como fue aprobada por el Consejo económico y Social en su sesión sustantiva de 2001.

principales compromisos legislativos en razón de que el estado de derecho es la base fundamental en la que se sostiene el ejercicio armónico de la autoridad para brindar seguridad, certeza y libertad de todos y cada uno de los miembros de la sociedad y es así que el derecho punitivo cristalizado en el Código Penal debe ser concordante con la realidad social, no obstante que ésta día con día se desborda a pesar de que las previsiones legales deben de estar un paso adelante para atacar conductas antisociales arraigadas y a aquellas conductas que por su novedosa actualización atentan con mayor crueldad y sadismo la moral, la tranquilidad de la sociedad y específicamente la integridad física, el patrimonio y aún la libertad de los habitantes, en especial las personas más vulnerables entre ellos los menores de edad.

Por otro lado, la sociedad reclama de las Instituciones protectoras de la familia un trabajo eficaz para administrar una adecuada impartición de la justicia por lo que es una vez que el Código Penal se actualizo, es necesario mantener actualizado y revisar constantemente las disposiciones del Código Penal para atender de esta manera las exigencias que reclaman respuestas necesarias y urgentes para reprimir aquellas conductas que lastiman a la sociedad y con mayor razón cuando atentan contra la familia.

Desde el punto de vista social, el tema del incumplimiento de las obligaciones alimentarias es de relevante importancia, debido a que, cuando en el núcleo familiar se encuentran conductas que atentan no solamente contra la estabilidad de la familia, sino que, ponen en peligro la salud y la integridad de los miembros de ésta, dicha conducta se refleja socialmente, así encontramos a lo largo y ancho del país víctimas de estas conductas ilícitas, quienes por los malos ejemplos recibidos de quienes debieron velar por su seguridad e

integridad, van acarreado una cadena de sufrimientos que es necesario romper y así, algunas legislaciones, entre ellas la del Estado de México, al crear el nuevo código penal, tuvo en cuenta los errores en que incurrieron legislaciones anteriores, cuando subsana la forma deficiente del tipo penal de la anterior codificación penal y así evoluciono del abandono de familiares al de incumplimiento de los deberes alimentarios, pero ese avance tiene un motor, la familia. Es de resaltarse la gran importancia del estudio del tema que nos ocupa, ya que el incumplimiento de los deberes de familia repercute en cada miembro del núcleo familiar, con ello se debe tomar en cuenta que éste, siendo la célula de la sociedad va a ser la que refleje la estabilidad del conjunto social, ya que si bien es cierto, el comportamiento típico de este delito lo constituye el abandono de los hijos o del cónyuge, sin recurso para sus necesidades de subsistencia, ésta carencia va a ocasionar una enfermedad colectiva que impide un adecuado desenvolvimiento de cada uno de los miembros de la familia y en general del adecuado devenir de las familias, ya que el delito en comento proyecta el peligro de la estabilidad familiar y social, así como las consecuencias que conlleva, por eso, no es esperarse a que se presente la situación de desamparo originada por el incumplimiento de alguna de las obligaciones de asistencia familiar, ya que es en la Institución familiar en quien recae el bien jurídico tutelado de éste delito y en las autoridades el deber de velar por la protección y seguridad de la familia concebida como la célula de la sociedad.

---

## **CAPITULO CUARTO**

### **4.1. ANÁLISIS JURÍDICO DEL TIPO PENAL DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

La figura típica en estudio es considerado como un delito que atenta contra la seguridad de la subsistencia familiar además de ser un delito en contra la integridad familiar en virtud de tener un denominador común los respectivos grupos de ilícitos, esto es la institución Familiar, siendo por tanto como se dijo, un delito de lesión, sin dejar de observar, como antes se ha indicado que la conducta omisiva pone en peligro la vida o la salud personal del sujeto pasivo del ilícito, o bien de aquellos que se tiene el deber jurídico de alimentar, como si bien cierto lo son el cónyuge o los hijos abandonados y desamparados víctimas directas del incumplimiento de los deberes de asistencia, que corresponden al culpable del delito, no obstante de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se deben los cónyuges y parientes y la forma normal de cumplirla es “la obligación de darse alimentos”, no nada mas en caso de necesidad, sino cuando el activo del delito tenga la obligación a proporcionarlos. Por lo que analizando dicha figura típica del delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, se busca proporcionar una protección jurídica más efectiva para quienes tienen el derecho de recibir alimentos. Así también en el supuesto en que el sujeto activo del delito se coloca en estado de insolvencia para eludir cumplimiento de las obligaciones alimentarias sin especificar la forma o formas mediante las cuales el sujeto se coloca en situación de insolvencia, de manera que,

cualquier medio de que se valiese el sujeto activo para quedar en estado de insolvencia, era idóneo integrar el tipo, incluido el renunciar al empleo, pues con más frecuencia se presenta el caso de insolvencia deliberada para eludir las obligaciones alimentarias frente a hijos o cónyuges, en este tipo legal el sujeto activo del delito en forma intencional, dolosa o deliberada, no culposo, causal o fortuita, se coloca e estado de insolvencia económicas o sea en situación de carencia de medios económicos suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones lo que conlleva a que de esta manera el hecho delictuoso en comento es calificado como una conducta dolosa pues si bien es cierto no son éstos los únicos supuestos legales en que es factible la aparición de éste delito.

#### **4.2. INEFICACIA DEL TIPO PENAL DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.**

Es conveniente señalar que el tipo penal del artículo 217 del Código Penal vigente en el Estado de México, al sancionar el abandono, sin motivo justificado a sus descendientes, ascendiente, cónyuge, concubina concubino, o acreedor alimentario privándolos de los recursos para atender sus necesidades de subsistencia, tutela el debido cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, tratando de evitar el desamparo de los miembros de la familia por parte de los padres o de uno de los cónyuge, es consecuencia del fenómeno del debilitamiento de la institución familiar, Pavón Vasconcelos, citando a Nelson Hungria, refiere que: *“No es exclusivo de un país o una región: en México*

*acentuase la tendencia al incumplimiento, principalmente impuestas por el varón, de las obligaciones impuestas por la ley civil la familia y, fundamentalmente en la capital de la República resulta frecuente el caso de la mujer y los hijos víctimas del abandono del marido y padre, el cual se traduce la mayor parte de las veces en miseria económica y moral”<sup>1</sup>.*

En estos casos ha escrito el referido autor, pero ahora citando a CUELLO CALÓN, *“para que los hijos sobrevivan, la madre se ve impulsada a trabajar fuera del hogar doméstico, ordinariamente la mayor parte del día, en fábricas o en faenas sencillas de casa, originándose así el hecho de que los hijos quedan en absoluta libertad, sin control de ninguna especie y a merced de las múltiples y peligrosas tentaciones de la vida moderna que acechan en los espectáculos de vicio y de inmoralidad que son frecuentes en calles y casas habitadas por gente de escasos recursos económicos; en tal situación, a pesar de la lucha denodada y heroica de la madre honesta, en muchos casos ésta, para poder mantener a sus hijos y superar el agobio de la miseria, se ve obligada a dedicarse a la prostitución o bien a procurarse un amante con el que hace vida marital, con el consiguiente peligro para sus hijos y sobre todo para sus hijas.”<sup>2</sup>*

#### **4.3.- CRÍTICA A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO**

La iniciativa de ley presentada por el ejecutivo estatal, en relación al delito de abandono de familiares, preciso un estudio concienzudo,

---

<sup>1</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco. Et. Al. Op. Cit. P. 126.

<sup>2</sup> Ibidem. P. 127.

desde la denominación, puesto que abandono alude a dejar de lado, pero no encierra en sí a la conducta como lo es el incumplimiento de la obligación alimentaria en sí, estructurándose de esa manera un tipo penal de peligro presunto y no de peligro que se genera por el abandono injustificado de los hijos, cónyuge, concubina o concubino sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia y se establece que la tipificación opera aun cuando los ofendidos se vean obligados a allegarse por cualquier medio recursos para satisfacer sus requerimientos indispensables partiendo fundamentalmente de la obligación alimentaria". Considero apropiado que el tratamiento del tipo penal que nos ocupa, se refiera a una conducta de peligro en sí, que a un presunto peligro que se genera, ya que si bien es cierto el examen dogmático del delito en estudio precisa en primer término la existencia de un presupuesto especial de la conducta, de naturaleza jurídica, consistente en una obligación impuesta por la ley de proveer a los hijos y cónyuge de los medios económicos para la atención de las necesidades de subsistencia, por lo cual está latente la puesta en peligro el bien jurídico protegido, con la conducta omisiva del activo que, puede ocasionar la muerte, por lo que el tratamiento en este sentido debió haber tenido una finalidad más protectora.

#### **4.4. REFORMAS A LA CONSTITUCION FEDERAL**

A efecto de ser congruente con lo planteado, se antoja necesario establecer en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos un artículo en específico, en el cual se establezca la necesidad de

protección de salvaguardar los intereses, el bienestar y la seguridad de los integrantes del núcleo familiar, en especial de los seres más vulnerables, propugnando por un desarrollo armónico y sustentable, basado en la convicción del deudor alimentista de proporcionar los recursos pertinentes, más si cumplen espontáneamente con los principios reguladores de los alimentos; esto es, debe existir una norma reguladora del suministro de alimentos y en este aspecto, el artículo cuarto se debe acercar más a este anhelo de justicia familiar, que de igualdad, si se realiza una mejor estructuración de dicho artículo, con base en tal punto, se debe basar en la de justicia familiar, siendo esta eje del artículo que se comenta, señalando: “El Estado procurará ante todo proteger el bienestar, la seguridad e integridad de la familia” debiendo continuar señalando: “Con base en la igualdad de las personas, integrantes del núcleo familiar.” Retomando el aspecto primordial del deber de los padres para con los hijos y el de los esposos y concubinos con sus parejas a fin de procurarles alimentos. Así, no existiría inconveniente de seguir la redacción de dicho artículo, con los párrafos procedentes con que actualmente cuenta.

#### **4.5 NECESIDAD DE HOMOLOGACION DE LEYES ESTATALES.**

Realizado el análisis evolutivo de la figura jurídica que nos ocupa, sabemos de sus alcances y de sus limitaciones, por lo que, haciendo ahora un breve pero conciso estudio de esta figura, en las más características legislaciones estatales de la república, dejando establecidas las desventajosas disimilitudes que en perjuicio del o de los

sujetos pasivos dejaron plasmadas las legislaturas local al efecto y de las cuales considero debería de existir una uniformidad de criterios, con el afán de tener un sistema protector del bien afectado, que lo es la integridad física y moral de los miembros más débiles del núcleo familiar, así como sus consecuencias, pues no es posible que en las zonas centro o norte del país tengamos mejor tratamiento y reglamentación de los derechos de familia que en el sur o sureste del país, muy a pesar de la diversidad social y económica de cada zona, pues el desarrollo social debe de ser igual para todos, como se dejó bien establecido en el apartado correspondiente del estudio crítico hecho al artículo cuarto constitucional, también ya referido en este trabajo, así tenemos lo siguiente: Cada legislación hace una descripción típica diferente, cuando el hecho delictivo tiene el mismo origen, atentar contra el debido cumplimiento del deber social, económico, moral y legal de proporcionar los bienes suficientes a los acreedores alimentistas. En este rubro es menester señalar que la descripción típica señalada en los Códigos Penales del Distrito Federal y de los Estados del Norte del país, a mi juicio es más atinada, cuando hacen alusión al atentado de dar debido cumplimiento de las obligaciones familiares de proporcionar alimentos a cualquier miembro de la familia, pues otras legislaciones se refieren a la conducta omisiva o el término que emplean en la descripción típica, aluden al “abandono de familiares”, cuando lo correcto y concreto es el atentado al debido cumplimiento del deber de proporcionar alimentos al o los acreedores alimentistas.

El 22 de julio del año 2005 se reformó la ley penal del Distrito

*Federal, misma que se publicó en la Gaceta Oficial de Gobierno, de acuerdo a lo siguiente: TÍTULO SÉPTIMO*

*DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.*

*CAPÍTULO ÚNICO*

*“**ARTICULO 193** Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tiene derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.*

*Para los efectos de éste artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.*

*Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los últimos años.*

*“**ARTICULO 195.** Se impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.”*

**“ARTÍCULO 196.** *Para el caso de que la persona legitimada para ello, otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.”*

**“ARTÍCULO 197.** *Si la omisión en el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.”*

**“ARTÍCULO 198**

*Se deroga”*

**“ARTICULO 199**

*Los delitos previstos en este Título se perseguirán por querrela”.*

Según lo comentado en líneas anteriores, la legislación penal del Distrito Federal en la materia que nos ocupa es más adelantada que en la mayoría de las legislaciones de los estados, dado que la propia definición legal tiene un mejor tratamiento y cubre diversos supuestos de la conducta u omisión del pasivo, incluso cuando por incumplimiento de la resolución judicial éste persiste en su conducta delictiva.

Ahora bien, por lo que hace al Estado de Jalisco, su actual legislación señala lo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE  
JALISCO.

*LIBRO SEGUNDO – De los delitos en particular.*

*TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO – Delitos contra el orden de la familia.*

*CAPÍTULO VIII- Abandono de familiares*

### **“ARTÍCULO 183**

*Se impondrán de veinte a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor por otros delitos que resultaren, a quien sin motivo justificado incumpla respecto de sus hijos, cónyuge o de cualquier otro familiar con el que tenga obligación alimenticia, el deber de ministrarle los recursos suficientes para atender sus necesidades de subsistencia. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cincuenta a doscientas jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando la víctima de este delito se trate de un menor de siete años de edad.”*

### **“ARTÍCULO 184**

*El delito a que se refiere el artículo anterior se perseguirá por querrela de la parte ofendida, de sus familiares consanguíneos o de cualquier persona física o jurídica que de hecho tenga a su cuidado al ofendido.”*

### **“ARTÍCULO 185**

*Para que el perdón concedido por el ofendido o su representante pueda producir efectos, el responsable deberá pagar todas las cantidades que hubiese dejado de ministrar por concepto de alimentos, en los términos de la Ley Civil.”*

De igual manera que la legislación del Distrito Federal, la del estado de Jalisco describe de forma aceptable la conducta de la figura en estudio, dándole un tratamiento adecuado, pues el núcleo del tipo penal lo hace consistir en dar incumplimiento a la obligación que le recae al pasivo, propio del parentesco que guarda con el pasivo, así como de las conductas que por su trascendencia deban de ser agravadas.

*Ahora bien, en lo que respecta al Estado de Nuevo León, su legislación refiere:*

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

LIBRO SEGUNDO – Parte especial

TITULO DECIMO SEGUNDO – Delitos contra la familia

CAPITULO V – Abandono de familia

**“ARTÍCULO 280** Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, incumpliendo sus obligaciones alimentarias, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión; multa de 180 a 360 cuotas; pérdida de los derechos de patria potestad, tutela, hereditarios o de alimentos que pudiere tener sobre el acreedor alimentario; y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.”

**“ARTÍCULO 280 BIS.** Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El Juez resolverá la aplicación de los ingresos que reciba el deudor alimentario a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste. “

**“ARTÍCULO 281.** El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando proceda, el Ministerio Público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el Juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la

acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos y otorgue garantía suficiente, a juicio del Juez, para la subsistencia de los hijos.”

**“ARTÍCULO 282.** Se perseguirá a petición de parte agraviada y se sancionará con la pena señalada en el artículo 280 de este código, si el condenado al pago de la pensión alimenticia deja de cubrirla sin causa justificada.”

**“ARTÍCULO 283.** Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos, y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad de le corresponda.”

Para la legislación del Estado de Nuevo León, el abandono es presupuesto del delito, cuando dicha conducta no es en sí misma el núcleo del tipo penal, puesto que puede acontecer que exista abandono del hogar conyugal, tal vez decretado judicialmente y sin embargo suministrando alimentos no necesariamente se incurre en la figura típica, de ahí que sea más correcto hablar de el incumplimiento de la obligación por sí misma, puesto que por otro lado, sin que exista abandono del domicilio familiar, se incumpla con la obligación, al no suministrar el deudor la prestación debida, de ahí que considero que se deja un recoveco en la ley citada para eludirla.

Legislación Penal del Estado de Aguascalientes

LIBRO PRIMERO. De las figuras típicas.

TÍTULO PRIMERO. De las figuras típicas dolosas.

CAPÍTULO TERCERO. Tipos Penales Protectores de la Familia.

Artículo 33. El Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar consiste en:

I. No proporcionar los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que se tenga ese deber legal;

II. Colocarse dolosamente en estado de insolvencia con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley de la materia determina; o III. La variación de nombre y/o domicilio con el fin de eludir una responsabilidad de orden familiar o el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley de la materia determina.

Al responsable de Incumplimiento de las Obligaciones de Asistencia Familiar se le aplicarán de 6 meses a 3 años de prisión, al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, y suspensión o privación de los derechos de familia, en relación con la víctima.

En esta legislación se hace en forma taxativa de las diversas conductas que pueden encuadrar en el ilícito penal del incumplimiento de las obligaciones alimentarias, que además considero que es una forma adecuada de establecer el tipo penal, aunque la descripción del tipo penal del Distrito Federal es mejor, así como su estructuración, tratamiento y la penalidad, recomendaría se hiciera en esta legislación.

Código Penal del Estado de Guanajuato

LIBRO SEGUNDO. Parte especial. Sección segunda. Delitos contra la familia.

TÍTULO PRIMERO. De los delitos contra el orden familiar.

CAPÍTULO I. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Artículo 215. A quien injustificadamente deje de satisfacer obligaciones alimentarias, no suministrando a otro los recursos necesarios para que subsista, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de diez a treinta días multa, así como el pago de los alimentos caídos en los términos de la ley civil.

Este delito sólo se perseguirá por querrela. Si la persona ofendida fuere menor de edad o incapaz, podrá ser formulada por institución de asistencia familiar o de atención a víctimas del delito.

A quien se coloque dolosamente en estado de insolvencia con el propósito de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, se le aplicará de uno a cuatro años de prisión.

De la simple lectura del artículo en cita, se desprende que es bastante ralo, sin que describa debidamente todos los presupuestos de la conducta del activo, por lo tanto es preciso que esta legislación tomara nota del tratamiento que otras legislaciones dan, como la del Distrito Federal, para dejar debidamente estructurado el delito que nos ocupa .  
Código Penal del Estado de Hidalgo.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO OCTAVO. Delitos contra la familia.

CAPÍTULO I. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Artículo 230. Al que sin motivo justificado, no proporcione los recursos indispensables de subsistencia a las personas con las que tenga ese deber legal, se le impondrá prisión de tres a cuatro años y además,

suspensión de los derechos de familia en relación con el ofendido, hasta por el máximo de la punibilidad privativa de libertad.

El delito previsto en este Capítulo se perseguirá por querrela, excepto cuando el ofendido sea incapaz y no tenga representante para querrellarse, caso en el cual el Ministerio Público procederá de oficio.

Artículo 231. La reparación de los daños correspondiente al delito previsto en el artículo anterior, comprenderá el pago de las cantidades que el inculpado hubiere dejado de administrar.

La legislación del estado de Hidalgo es muy concreta en al descripción del tipo penal de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, pero deja bien establecido el objetivo que se persigue, esto es, castigar la omisión del sujeto activo en el cumplimiento de su deber, aunque a consideración de esta parte, era importante que la pena aplicable se estableciera en un parámetro más alto en su penalidad máxima y dejar bien establecidos los requisitos para la procedencia del perdón del ofendido.

Código Penal del Estado de Oaxaca.

LIBRO SEGUNDO.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO.

Delitos contra la vida y la integridad corporal.

CAPÍTULO VIII. Abandono de personas.

Artículo 317. A quien abandone a un menor a otra persona cualquiera, incapaz de cuidarse a si mismo, o a una enfermo, teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de dos a seis años de prisión, privándolo, además de la patria potestad o tutela, si el inculpado fuera ascendiente o

tutor de la persona ofendida. Si resultara daño alguno, se aplicarán las reglas de la acumulación.

Artículo 318. A quien sin motivo justificado, abandone a sus acreedores alimentarios sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de dos a cuatro años de prisión y se le privará de sus derechos familiares.

Artículo 319. El delito de abandono de hogar sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los representantes legítimos de los hijos; a falta de representantes de los menores, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

Artículo 320. Para que el perdón concedido por el cónyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le corresponda.

Artículo 321. Si del abandono a que se refieren los Artículos anteriores resultare alguna lesión o la muerte, se presumirán éstas como premeditadas, para los efectos de aplicar las sanciones que a estos delitos correspondan.

Artículo 322. Al que encuentre abandono o perdido en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, y no diera aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario, cuando pudiera hacerlo sin riesgo personal, se le aplicarán de uno a dos meses

de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 323. El automovilista, motorista, conductor de un vehículo cualquiera, ciclista o jinete que deje en estado de abandono, sin prestar o facilitar asistencia a la persona a quien atropelló, por culpa o accidente, se le aplicará prisión de tres meses a dos años, y multa de cien a mil pesos, sin perjuicio de las penas que correspondan si resulta cometido otro delito.

Artículo 324. Al que exponga en una casa de expósitos a un niño menor de siete años que se le hubiere confiado o lo entregue en otro establecimiento de beneficencia o a cualquiera persona, sin anuencia de la que se lo confió o de la autoridad en su defecto, se le aplicarán de un mes a un año de prisión y multa de cien a mil pesos.

Artículo 325. Los ascendientes o tutores que entreguen en una casa de expósitos a un niño que esté bajo su potestad, perderán por ese sólo hecho los derechos que tengan sobre la persona y bienes del expósito.

Sin duda que es urgente la actualización de la ley estatal de Oaxaca, debido que de la pura descripción típica, igual que en el estado de Nuevo León, lo que se castiga en sí mismo no es el abandono de la persona, sino que lo reprochable de la conducta es el incumplimiento de proporcionar los medios de subsistencia más indispensables para los acreedores alimentistas, que en la gran mayoría de los casos son personas extremadamente vulnerables.

La propia descripción del tipo penal se parece a la de la ley penal abrogada del Estado de México, de ahí que no solamente sea criticable por su inadecuación a los tiempos actuales, por ello, a esta ley le

sentaría de maravilla una homologación conforme a la legislación del Distrito Federal.

Código Penal del Estado de Michoacán.

LIBRO SEGUNDO. Parte especial.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. Delitos contra el orden familiar.

CAPÍTULO IV. Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar.

Artículo 221. Al que sin motivo justificado incumpla, respecto de sus hijos, cónyuge o cualquier otro familiar el deber de asistencia a que esté obligado, omitiendo ministrarle los recursos necesarios para atender a sus necesidades de alimentación, casa, vestido y salud, cuando con ello se les ponga en estado de peligro, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y se le privará de sus derechos de familia hasta por el mismo término.

Si del abandono resultare la muerte, se aplicarán de dos a ocho años de prisión. Si resultaren lesiones, se aplicarán hasta las dos terceras partes de la sanción que correspondería a éstas.

Artículo 222. El delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar sólo se perseguirá a petición del ofendido o de su legítimo representante, y a falta de éste la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el juez del proceso designe un tutor especial para los efectos de este precepto.

La legislación del Estado de Michoacán hace una correcta descripción del delito que nos ocupa, porque se refiere precisamente a la conducta omisa del sujeto activo, como motor de la pretensión protectora del estado del bienestar familiar, solamente que a mi juicio la penalidad

establecida es muy baja, pues da competencia a las autoridades jurisdiccionales que aplican penas menores, de ahí que una justa aplicación de la pena, en relación con los demás estados de la república sería que se aplicara una pena de hasta cinco años de prisión como máximo, para encontrarse en concordancia con las que tiene mejor aceptación en su técnica legislativa, atenta a la puesta en peligro del bien jurídico protegido.

Código de Defensa Social del Estado de Puebla.

LIBRO SEGUNDO. Delitos en particular.

CAPITULO DECIMOSEXTO. Delitos de peligro.

Sección segunda.

Abandono de personas.

Artículo 347. Al que, sin motivo justificado, abandonare a sus hijos menores, a su cónyuge, a su concubina o a su concubinario, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de tres meses a cinco años de prisión y privación de los derechos de familia.

Artículo 348. El delito a que se refiere el artículo anterior, sólo se perseguirá a petición del cónyuge ofendido o de los legítimos representantes de los hijos; pero si no hay representantes de los menores, la acción la iniciará el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial para los efectos de este artículo.

Artículo 349. En el delito de abandono de persona, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Si el procesado paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por un Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor del acreedor alimentario, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso;

.II. El sobreseimiento a que se refiere la fracción anterior se dictará sin perjuicio de considerar al deudor alimentario como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito; y

III. En el supuesto previsto en la última parte de la fracción anterior, se aplicará la fracción I, tanto en el delito cometido por reincidencia como en el cometido habitualmente.

Artículo 354. Si en los supuestos previstos por los artículos que forman esta sección, se causare otro daño al ofendido, se impondrá además, al autor del delito o delitos cometidos, la sanción que corresponda a ese daño.

El estado de Puebla merece la promulgación de una nueva legislación en la que se actualice y mejore la materia penal, aunque siendo estrictos en el estudio de la figura que nos ocupa, es menester se haga una mejor descripción del tipo penal del delito de abandono de personas, para transitar hacia el tipo penal de incumplimiento de obligaciones alimentarias, para estar acorde a los reclamos actuales del país, dando lugar a una legislación más moderna y acorde a los tiempos actuales.

---

## CONCLUSIONES

PRIMERA. La obligación alimenticia deriva del mutuo deber de auxilio, así como de asistencia, que nace entre los cónyuges al verificarse el matrimonio, además de que el matrimonio no tiene por objeto simplemente la procreación y la educación de los hijos, sino que, es a la vez una sociedad de mutuo amparo y socorro recíprocos en cuanto a ministrar alimentos,

SEGUNDA. En nuestro derecho es obvio que los cónyuges, en legítima unión, tienen primacía y prioridad sobre derechos alimentarios que fija la ley, pero no solo por el matrimonio entre esposo se genera la obligación de darse alimentos, sino también entre concubinos o de unión libre y por lo que se refiere a los concubinos, tal derecho alimentario como las reformas últimamente efectuadas a partir del primero de septiembre del año dos mil, también ha hecho una realidad legal, aunque tardíamente, habida cuenta de que, hay en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ese entonces habían estado olvidados de la ley y por eso, en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia.

TERCERA. De acuerdo con nuestra Legislación, la obligación de proporcionar alimentos puede ser originada por la voluntad y por la ley, ésta última es la que es importante resaltar ya que la ley determina los casos en que existe el deber de proporcionar alimentos.

CUARTA. La obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad. La fijación de la pensión alimenticia se deja a la prudencia del juez. El modo de

prestar los alimentos, varía según las circunstancias, más es principio que, los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

QUINTA. La deuda alimenticia comienza a existir a partir del preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios, es decir cuando el sujeto activo del delito deja de cumplir con su obligación a proporcionarlos.

SEXTA. Si bien las legislaciones civiles han consagrado, de tiempo atrás el deber de los padres y cónyuges para con los hijos y cónyuge, a fin de procurarles alimento, educación y amparo moral, como sucede en nuestra ley civil, de ahí que las sanciones civiles han fracasado es donde, en virtud del interés general y del rango del bien en peligro, se impone la necesidad de la protección penal, es así que se actualiza el delito de incumplimiento de las obligaciones alimentarias y este puede hacerse valer a través de la querrela formulada por el sujeto pasivo del delito.

SÉPTIMA. A sido experiencia confirmada en muchos países incluyendo el nuestro, la circunstancia de que las sanciones civiles señaladas al incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, resultan del todo ineficaces para proteger debidamente al cónyuge y a los hijos abandonados, lo cual ha originado un notable incremento de estas censurables conductas. Por esta razón numerosos códigos han acogido la nueva figura del incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

OCTAVA. Ahora bien, a efecto de combatir injusticias, durante el proceso penal, es necesario que la legislación penal dote de facultades al juez de lo penal para que, al momento de determinar el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución al reo, exija el aseguramiento de las pensiones alimenticias corrientes, en forma mensual, sin menoscabo de pedir el

aseguramiento por una anualidad de las mismas o también, se fije esta misma condición para el caso del otorgamiento del perdón; pudiendo existir coordinación entre jueces de lo penal con los de lo familiar para asegurar el pago respectivo en la jurisdicción que corresponda.

## BIBLIOGRAFÍA

- 1).- *Amuchastegui Requena*, Irma, Derecho Penal, Edit. Harla, México, 1993, Pp. 416.
- 2).- *Bascuñan Valdés*, Aníbal, Manual de Técnicas de Investigación Jurídica, 3ª ed., Edit. Jurídica de Chile, 1961, Pp. 217.
- 3).- Diccionario de la Lengua Española/Real Academia Española, 22 ed., Edit. Real Academia Española, Madrid, 2001, Pp. 1045.
- 4).- *Donna*, Edgardo Alberto, Derecho Penal Parte Especial, Tomo I, RUBINZAL-CULZONI EDITORES, Argentina, 1999, Pp. 541.
- 5).- *Floris Margadant S.*, GUILLERMO, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, 11ª Ed., Edit. Esfinge, 1994, Pp. 296.
- 6).- *García Pelayo y Gross*, Ramón, Pequeño Larousse Ilustrado, Ediciones Larousse, París, 1981, Pp. 1663.
- 7).- *González De La Vega*, Francisco, Derecho Penal Mexicano, 29 ed., Edit. Porrúa, México, 1997, Pp. 465.
- 8).- *Gutiérrez y González*, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, 5ª ed., Edit. Cajica, México, 1980, Pp. 946.
- 9).- *Jiménez Huerta*, Mariano, Derecho Penal Mexicano, tomo II, 4a ed., Edit. Porrúa, México, 1979, Pp. 358.
- 10).- *Martínez Pichardo*, José, Lineamientos para la Investigación Jurídica, 4ª ed., Edit. Porrúa, México, 1998, Pp. 275.
- 11).- *Navarrete Rodríguez*, David, Nuevo Código Penal para el Estado de México, Edit. Edmund Mezger, México, 2007, Pp. 1027.
- 12).- *Núñez Martínez*, Ángel, Nuevo Diccionario de Derecho Penal, 2ª ed., Edit. Malej, México, 2004, Pp. 1037.

- 13).- *Osorio y Nieto*, César Augusto, La Averiguación Previa, 16ª ed., Edit. Porrúa, México, 2006, Pp. 561
- 14).- *Palomar De Miguel*, Juan, Diccionario para juristas, Mayo Ediciones, México, 1981, Pp. 1439.
- 15).- *Pavón Vasconcelos*, Francisco y G. Vargas López, Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal, Edit. Porrúa, México, 1987, Pp. 215.
- 16).- *Planiol*, Marcel y *Georges Ripet*, Derecho Civil, Edit. Pedagógica Iberoamericana, S. A. de C. V., México, 1997, Pp.1563.
- 17).- *Porte Petit Candaudap*, Celestino, Dogmática sobre los Delitos Contra la Vida y Salud Personal, Décima Ed., Edit. Porrúa, México, 1994 Pp. 552.
- 18).- *Carrancá y Trujillo*, Raúl y Raúl Carrancá y Rivas, Código Penal Anotado, Décima ed., Edit. Porrúa, México, 1997. Pp. 810.
- 19).- *Zamora Jiménez*, Arturo, Manual de Derecho Penal, 2a ed., Ángel Editor, México, 2001, Pp.
- 20).- *Zaffaroni*, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte General, T. III, Cárdenas Editor y Distribuidor, Buenos Aires, 1981, Pp. 349.
- 21).- *Tena Ramírez*, Felipe, Leyes Fundamentales de México. 1808-1999, 22a ed., Edit. Porrúa, México, Pp. 1180.

## LEGISLACIÓN

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Código de Defensa Social del Estado de Puebla
- 3.- Código de Procedimientos Penales de Aguascalientes.
- 4.- Código Penal del Distrito Federal.
- 5.- Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.
- 6.- Código Penal del Estado de México.
- 7.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
- 8.- Código Penal del Estado de Baja California.
- 9.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
- 10.- Código Penal del Estado de Hidalgo.
- 11.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.
- 12.- Código Penal del Estado de Jalisco.
- 13.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco.
- 14.- Código Penal del Estado de Michoacán.
- 15.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.
- 16.- Código Penal del Estado de Oaxaca.
- 17.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.
- 18.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.
- 19.- Código Penal del Estado de Nuevo León.
- 20.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León.
- 21.- Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
- 22.- Legislación Penal del Estado de Aguascalientes.
- 23.- Ley de Asistencia Social del Estado de México.